

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre el Análisis de la Resolución N° 6 del
Exp. 00351-2021-0-1817-SP-CO-02

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Grecia Verónica Campos Florián

ASESOR:

Julio Martín Wong Abad


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, JULIO MARTIN WONG ABAD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Análisis de la Resolución N° 6 del Exp. 00351-2021-0-1817-SP-CO-02" del autor CAMPOS FLORIAN, GRECIA VERONICA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 08 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> WONG ABAD, JULIO MARTIN	
DNI: 08805805	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0484-6882	

RESUMEN

El presente informe se centra en el análisis de la Resolución N° 6 emitida en el Expediente N° 00351-2021-0-1817-SP-CO-02 por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial del Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado en parte el recurso de anulación del laudo arbitral de fecha 29 de diciembre 2020, presentado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el arbitraje contra ella seguido por Alimentos Andinos P&A E.I.R.L. La referida resolución tuvo como objeto determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral vulneró el derecho a la motivación en su tipificación bajo las causales del literal b) y d), del inciso 1 del art. 63 de la Ley de Arbitraje, que contemplan la falta de motivación suficiente y la decisión sobre materias no sometidas al arbitraje, respectivamente.

El problema principal del caso se refiere a la interpretación de un plazo estipulado en el contrato para acudir al arbitraje, como uno de caducidad, lo que afectaba la admisión de la controversia en esta sede. Los instrumentos normativos empleados son la Ley de Arbitraje, específicamente los artículos 41, 62 y 63, que establecen los principios de competence-competence e irrevisabilidad y las causales de nulidad de los laudos arbitrales.

El informe examina si el Tribunal Arbitral aplicó correctamente los principios mencionados y si la Sala Superior se ajustó a las causales de nulidad al revisar la decisión arbitral. Se concluye que es imperativo que los tribunales judiciales respeten los límites establecidos por la ley en cuanto a las causales de nulidad de los laudos arbitrales, preservando así la independencia y eficacia del sistema arbitral como un mecanismo eficiente para la resolución de disputas comerciales.

Palabras clave

Laudo arbitral, Competence-competence, irrevisabilidad, caducidad.

ABSTRACT

This report focuses on the analysis of Resolution No. 6 issued in Case No. 00351-2021-0-1817-SP-CO-02 by the Second Civil Chamber Commercial Subspecialty of the Superior Court of Justice of Lima, which declared partially founded the appeal for annulment of the arbitral award dated December 29, 2020, filed by the Ministry of Development and Social Inclusion, in the arbitration against it followed by Alimentos Andinos P&A E. I.R.L. The purpose of said resolution was to determine whether the decision adopted by the Arbitral Tribunal violated the right to motivation in its typification under the grounds of subparagraph b) and d), paragraph 1 of Article 63 of the Arbitration Law, which contemplate the lack of sufficient motivation and the decision on matters not submitted to arbitration, respectively.

The main problem of the case refers to the interpretation of a term stipulated in the contract to go to arbitration, as one of expiration, which affected the admission of the dispute in this venue. The normative instruments used are the Arbitration Law, specifically Articles 41, 62 and 63, which establish the principles of competence-competence and unreviewability and the grounds for nullity of arbitral awards.

The report examines whether the Arbitral Tribunal correctly applied the aforementioned principles and whether the Superior Chamber complied with the grounds for nullity when reviewing the arbitral decision. It concludes that it is imperative that the courts respect the limits established by law regarding the grounds for nullity of arbitral awards, thus preserving the independence and effectiveness of the arbitral system as an efficient mechanism for the resolution of commercial disputes.

Keywords

Arbitral award, Competence-competence, unreviewability, forfeiture.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
2.1 Antecedentes	6
2.2 Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
3.1 Problema principal	12
3.2 Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	13
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	14
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	14
1. ¿Se sujetó la Sala Superior a la restricción taxativa de las causales de nulidad, al revisar la decisión del Tribunal Arbitral referida a la caducidad de la demanda?	15
1.1 ¿El blindaje del principio de irrevisabilidad previsto en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 para las decisiones del tribunal arbitral, incluye a las referidas a cuestiones incidentales?	15
1.2 ¿Interpreta la Sala Superior conforme al principio de competence-competence previsto en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, la decisión del tribunal arbitral que se pronuncia sobre la caducidad de la demanda arbitral?	21
1.3 ¿La Sala Superior debe interpretar que tanto la decisión sobre una cuestión principal sometida al arbitraje, así como las decisiones sobre las excepciones o cuestiones previas (cuestiones procesales incidentales), están bajo el ámbito de taxatividad de las causales de nulidad del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071?	27
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	31
BIBLIOGRAFÍA	32
ANEXOS	34

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Resolución N° 6 del Exp. 00351-2021-0-1817-SP-CO-02
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Arbitraje
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	-
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
DEMANDADO/DENUNCIADO	ALIMENTOS ANDINOS P&A E.I.R.L
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial del Corte Superior de Justicia de Lima
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La elección de abordar el presente caso surge de la necesidad de explorar los límites del control jurisdiccional en materia arbitral, específicamente en relación con la admisión de excepciones como la caducidad. Este tema no solo es relevante por su implicancia directa en la autonomía del proceso arbitral, sino también por su impacto en la seguridad jurídica y la eficacia del sistema de resolución de disputas extrajudiciales en el contexto peruano.

La complejidad de esta resolución se fundamenta en varios aspectos clave. En primer lugar, implica analizar el principio de competence-competence, que establece la primacía del tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia, incluyendo la validez de objeciones preliminares como la caducidad. Este principio, aunque fundamental para la agilidad y autonomía del arbitraje, debe ser conciliado con las estrictas causales de anulación establecidas en el art. 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

Además, el caso plantea la discusión sobre la interpretación del principio de irrevisabilidad, consagrado en el art. 62 del mismo cuerpo normativo, el cual protege las decisiones del tribunal arbitral sobre el fondo de la controversia. La complejidad radica en determinar si esta protección debe extenderse también a decisiones que afectan la admisión de la controversia misma, como las objeciones preliminares; complejidad que se acentúa debido a la necesidad de reconciliar estos principios aparentemente contrapuestos dentro del marco legal peruano, garantizando al mismo tiempo el debido proceso y la justicia material en las disputas sometidas a arbitraje.

1.2 Presentación del caso

El presente informe analiza la sentencia emitida en el expediente 00351-2021-0-1817-SP-CO-02 por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial del Corte Superior de Justicia de Lima, relativa a la demanda de anulación de laudo arbitral parcial presentada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) contra el laudo emitido el 26 de mayo de 2021. Este laudo resultó de un proceso

arbitral entre Alimentos Andinos P&A E.I.R.L. y el Comité de Compra Piura 3 del Programa de Alimentación Escolar QALI WARMA.

La demanda de anulación se fundamentó en dos causales específicas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje: la falta de motivación suficiente del laudo (art. 63, numeral 1, literal b) y la resolución sobre materias no sometidas a su decisión (art. 63, numeral 1, literal d).

El análisis se centra en la controversia surgida de la revisión judicial del laudo arbitral emitido en el Exp. 00351-2021-0-1817-SP-CO-0, donde se discute la interpretación efectuada por el Tribunal Arbitral del plazo fijado en el contrato para acudir al arbitraje, como uno de caducidad; y el problema central que se aborda es si la Sala Superior de Lima se adhirió estrictamente a las causales de nulidad establecidas por la legislación arbitral al revisar tal decisión arbitral.

Para fundamentar el análisis y las conclusiones del presente informe, se han empleado como principales instrumentos normativos la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), que regula el arbitraje en el Perú, así como la doctrina especializada en arbitraje, que respalda los principios de autonomía del tribunal arbitral y la limitada revisión judicial de las decisiones arbitrales.

Las conclusiones más relevantes derivadas del análisis efectuado destacan la necesidad imperiosa de que los tribunales judiciales respeten escrupulosamente los límites establecidos por la ley en cuanto a las causales de nulidad de los laudos arbitrales. Asimismo, se subraya la importancia de preservar la independencia y eficacia del sistema arbitral como un mecanismo eficiente para la resolución de disputas comerciales, en consonancia con los estándares internacionales de arbitraje y los principios de seguridad jurídica y predictibilidad.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

- 1 Con fecha 04 de febrero de 2019, se suscribió el Contrato N° 0012-2019-CC-PIURA 3/PRODUCTOS entre el MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL (en adelante el Comité) y ALIMENTOS ANDINOS P& A E.I.R.L. (en adelante P&A), cuyo objetivo fue la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, destinado a los

usuarios del Programa de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW).

- 2 P&A decide interponer la demanda arbitral planteando como pretensión principal la nulidad de la aplicación de la penalidad de S/59,959.38 por el Comité y la devolución de dicho importe; como pretensión accesoria los intereses legales respectivos; y como primera y segunda pretensión subordinada el referido importe, pero a título de daños o enriquecimiento sin causa respectivamente.
- 3 Plantea dichas pretensiones en razón a que el Comité, luego de aplicarle la penalidad, se negó a admitir su solicitud de inaplicación prevista en el contrato con un plazo de 7 días, plazo que alega cumplió estimando que este vencía el 26.04.19. Cabe distinguir en este punto, para una mejor comprensión de la decisión judicial recaída en esta causa, que existen tres procedimientos: (i) el referido a la observación y su levantamiento de parte del Comité y P&A respectivamente, ex ante a la aplicación de la penalidad, que contempla un plazo de 2 días; (ii) el referido a la petición de inaplicación de la penalidad formulado por P&A ex post a la aplicación de la misma, que contempla un plazo de 7 días, conforme al Manual de Compras y; (iii) el procedimiento de cuestionamiento arbitral de la penalidad contemplado en el contrato con un plazo de 15 días. Como veremos a continuación la controversia gira en torno al segundo y el tercer punto, planteadas como cuestión previa la segunda y cuestión de mérito la primera.
- 4 En efecto, en su escrito de contestación de la demanda, el Comité formula como cuestión previa, la alegación de Falta de Interés para Obrar de P&A basada en que la demanda arbitral fue presentada fuera del plazo de 15 días pactado en el contrato. Asimismo, en cuanto a el mérito de la pretensión alega también una extemporaneidad, pero relativa al plazo de formulación de la petición contractual de inaplicación de la penalidad, en el sentido que dicho plazo venció el 24.04.2019 y no el 26.04.2019 como alega el demandante.

- 5 Con fecha 26 de mayo de 2021 se emitió el Laudo mediante el cual el Tribunal Arbitral se pronunció primero naturalmente, sobre la cuestión previa por falta de interés para obrar, declarándola improcedente sosteniendo con apego a la doctrina, que este presupuesto procesal está determinado por la necesidad de acudir y utilidad del proceso y no por la oportunidad en que se plantea la pretensión. En ese sentido, el Tribunal Arbitral estima que sí se aprecia en este caso interés para obrar en vista de que sí se requiere del proceso y una decisión final sobre la penalidad aplicada.
- 6 En cuanto al tema de fondo, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la primera pretensión principal y en consecuencia declaró la invalidez formal de la aplicación de la penalidad, disponiendo que el Comité admita a trámite el pedido de inaplicación de penalidades de fecha 26 de abril de 2019 correspondiéndole pronunciarse sobre el fondo del mismo. Ahora bien, para arribar a esta decisión, el Tribunal Arbitral tuvo que inaplicar primero la cláusula vigesimosegunda del contrato que contemplaba el plazo de 15 días para acudir al arbitraje, a la que calificó luego de una interpretación, como plazo de caducidad en la medida que suponía la pérdida de un derecho y siendo así contravenía el Código Civil ya que éste no contempla un plazo, lo que supone una extralimitación del contrato. Una vez efectuada esta determinación se dispuso a evaluar la controvertida extemporaneidad de la petición de inaplicación de la penalidad, esto es, lo relativo al procedimiento (ii) antes reseñado.
- 7 Posteriormente, el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e inclusión Social en representación del Comité interpuso una demanda de Anulación de Laudo Arbitral parcial contra el aludido laudo. En ella invocó como causal de nulidad:
 - a) Una falta de motivación suficiente del laudo, ya que el Tribunal Arbitral no proporcionó una fundamentación adecuada para su decisión tanto respecto de la cuestión previa como de la primera pretensión, lo que generó dudas sobre su coherencia y justificación. Ello, en el sentido que, pese a que reconoció el carácter vinculante del contrato, inaplica el plazo fijado en él. Inserta este cuestionamiento en la causal prevista

en el literal b) del art. 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, referida a la imposibilidad de hacer valer sus derechos

- b) Un defecto de motivación incongruente, por cuanto el Tribunal Arbitral emitió un pronunciamiento extra petita al resolver materias no sometidas a su decisión, refiriéndose con ello a la calificación de caducidad que hizo el tribunal sobre el plazo de 15 días fijado en el contrato, asunto que no ha sido planteado como pretensión por el contratista ni la entidad como reconvencción. Inserta este cuestionamiento en la causal prevista en el literal d) del art. 63 numeral 1 del aludido decreto.

2.2 Hechos relevantes del caso

Postura del demandante:

La postura del Comité era que el laudo acusaba una falta de motivación suficiente ya que el Tribunal Arbitral no proporcionó una fundamentación adecuada para su decisión, lo que generó dudas sobre su coherencia y justificación. Además, se argumentó que el laudo presentaba una motivación incongruente, dado que, a pesar de reconocer la existencia y validez del contrato, ignoró sus disposiciones contractuales vinculantes al declarar improcedente la cuestión previa. Finalmente, se alegó que el Tribunal Arbitral emitió un pronunciamiento extra petita al resolver materias no sometidas a su decisión.

Respecto a la cuestión previa, el Comité sostiene que P&A perdió el interés para obrar o cuestionar la penalidad impuesta, debido al presunto incumplimiento del plazo establecido para presentarla como pretensión ante el fuero arbitral. Según su argumento, al notificarse la aplicación de la penalidad el 31 de mayo de 2019 y presentarse la solicitud de arbitraje recién el 16 de junio de 2020, P&A dejó consentir la penalidad al no recurrir al arbitraje dentro del tiempo estipulado en el contrato. Considera que esta falta de acción constituye una pérdida de interés para iniciar cualquier procedimiento posterior.

Postura del demandado:

P&A refuta la posición del Comité argumentando que la institución del interés para obrar no está relacionada con el tiempo para acudir a la jurisdicción

correspondiente y reclamar derechos, sino más bien con la necesidad y utilidad de un proceso. Señalan que, en realidad, el Comité estaría deduciendo una excepción de caducidad en lugar de una cuestión procesal, pero ella no sería admisible en razón a que el breve plazo fijado en el contrato no es uno de caducidad toda vez que el mismo solo lo regula la ley. Además, sostiene que el caso ya se había sometido a arbitraje el 11 de septiembre de 2019, refutando así la afirmación del Comité sobre la tardanza en la presentación de la solicitud de arbitraje.

Postura del tribunal arbitral

El Tribunal Arbitral considera que la cuestión previa planteada por el Comité respecto a la supuesto ausencia del interés para obrar de P&A es improcedente, pues dicho presupuesto procesal se relaciona con la necesidad del demandante de recurrir a la vía jurisdiccional para resolver una controversia, y que el tiempo oportuno para recurrir a la jurisdicción y la certeza del derecho no son parte de este presupuesto. Además, señala que, pese a los argumentos del Comité sobre el consentimiento tácito de la penalidad, existe utilidad y necesidad del proceso, ya que la resolución de la controversia podría tener implicaciones económicas y ambas partes han ejercido su derecho de defensa. Por tanto, concluye que no se ha configurado el presupuesto procesal de falta de interés para obrar, declarando la cuestión previa como improcedente.

En relación al primer punto controvertido de fondo, el Tribunal Arbitral analiza la cláusula 22° del contrato que contempla el plazo de 15 días para que P&A recurra al arbitraje por la imposición de penalidades. Reconoce que las partes ejercieron su autonomía de voluntad al establecer este plazo, pero destaca, al identificarlo como un plazo de caducidad, que dicho acuerdo contraviene normas imperativas del código civil, pues éste no lo regula, que la autonomía privada no puede exceder los límites del ordenamiento jurídico vigente, que dicha cláusula solo afecta al contratista y no a la entidad demandada. Todo ello para concluir que no corresponde aplicar lo acordado por las partes en la cláusula 22ª del contrato, ya que contraviene una norma imperativa del código civil.

Superado el cuestionamiento procesal y entrando al asunto de mérito, el Tribunal Arbitral consideró que el procedimiento de reclamo o cuestionamiento de la

aplicación de penalidades iniciado por P&A fue viciado debido a una interpretación errónea del plazo para presentar la solicitud. Estima que, aunque P&A presentó la solicitud dentro del plazo estipulado, fue desestimada incorrectamente por el PNAEQW, lo que vulneró su derecho de defensa. Este error procedimental invalidó la Carta de penalidad N° 074-2019-CCPIURA3 y el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad del Expediente N 625-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP. En vista de ello, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la demanda arbitral y ordenó la admisión a trámite del pedido de no aplicación de penalidades presentado por P&A y que sea PNAEQW el que se pronuncie sobre su procedencia.

Es decir, el Tribunal Arbitral, declaró la invalidez formal de la aplicación de la penalidad impuesta a P&A y ordenó admitir a trámite el pedido de inaplicación de penalidades presentado el 26 de abril de 2019. En congruencia con ello, desestimó la petición de devolución del monto de S/ 59,959.38 planteada por P&A.

Postura de la Sala:

En relación a la causal b), la Sala considera que el Tribunal Arbitral proporcionó una respuesta motivada respecto a la cuestión previa planteada por P&A, en la medida que explicó su entendimiento del interés para obrar y desestimó el argumento de falta de este por parte de P&A. Además, respaldó su conclusión con hechos y posiciones doctrinales. Por lo tanto, los cuestionamientos sobre este punto carecen de fundamentos, ya que el tribunal analizó adecuadamente el planteamiento dentro del contexto de la primera pretensión principal.

Con relación con la primera pretensión, la Sala considera que el Tribunal Arbitral ha vulnerado el deber de motivación pues, aunque el laudo desarrolla extensamente la autonomía contractual y sus límites, no realiza un análisis detallado de los términos pactados en la cláusula 22° del contrato. Se limita a deducir que el plazo establecido por las partes implica uno de caducidad, sin embargo, no advierte la Sala las consideraciones que llevaron a concluir que el plazo pactado era uno de caducidad. Agrega que el análisis de la mencionada cláusula debe partir de su propia literalidad. Esto lleva a la conclusión a la Sala

de que el tribunal ha expresado una motivación incongruente en su análisis, lo que constituye una vulneración al deber de motivación en el laudo.

Finalmente, respecto a la causal d), la Sala rechaza la incongruencia por exceso alegada. Aunque el laudo abordó aspectos accesorios, el tribunal los consideró dentro de su competencia, en línea con el marco legal establecido en la Ley de Arbitraje. Por lo tanto, esta causal de anulación no fue acogida.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

1. ¿Se sujetó la Sala Superior a la restricción taxativa de las causales de nulidad, al revisar la decisión del Tribunal Arbitral referida al presupuesto procesal de la caducidad?

3.2 Problemas secundarios

- 1.1 ¿El blindaje del principio de irrevisabilidad previsto en el art. 62 del Decreto Legislativo N° 1071 para las decisiones del tribunal arbitral, incluye a las referidas a cuestiones previas?
- 1.2 ¿Interpreta la Sala Superior conforme al principio de competence-competence previsto en el art.41 del Decreto Legislativo N° 1071, la decisión del tribunal arbitral que se pronuncia sobre la caducidad de la demanda arbitral?
- 1.3 ¿La Sala Superior debe interpretar que tanto la decisión sobre una cuestión principal sometida al arbitraje, así como las decisiones sobre las excepciones o cuestiones previas (cuestiones procesales incidentales), están bajo el ámbito de taxatividad de las causales de nulidad del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

En este análisis crítico se examina la actuación de la Sala Superior del Corte Superior de Justicia de Lima en relación con su revisión del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral. El problema central consiste en determinar si dicha Sala se ajustó a las restricciones taxativas establecidas en las causales de nulidad del art. 63 del Decreto Legislativo N° 1071 al revisar la decisión del Tribunal Arbitral sobre la caducidad de la demanda. Preliminarmente, se sostiene que la Sala Superior excedió su competencia al intervenir en una cuestión que no está expresamente contemplada como causal de nulidad según el marco normativo vigente.

Además, se cuestiona si la Sala Superior interpretó correctamente el principio de irrevisabilidad consagrado en el art. 62 del mismo Decreto Legislativo, especialmente en lo que respecta a decisiones del tribunal arbitral sobre cuestiones incidentales. Se plantea preliminarmente que la Sala podría haber malinterpretado este principio al involucrarse en decisiones que deberían estar bajo la competencia exclusiva del tribunal arbitral, afectando potencialmente su independencia y la eficacia del proceso arbitral.

Asimismo, se discute si la Sala interpretó adecuadamente el principio de competence-competence al pronunciarse sobre excepciones y cuestiones previas que no deberían ser objeto de revisión judicial sin incurrir en las causales específicas de anulación. En este sentido, se afirma preliminarmente que la Sala interpretó de manera errónea este principio al intervenir en aspectos que corresponden exclusivamente al ámbito arbitral, lo cual podría afectar la autonomía y eficacia del proceso arbitral.

Finalmente, se analiza si la Sala Superior se sujetó a los principios de autonomía y competencia-competence al intervenir en aspectos que corresponden exclusivamente al ámbito arbitral. Se sostiene preliminarmente que la Sala cruzó la línea al emitir juicios sobre la calidad del razonamiento del tribunal arbitral, afectando la independencia y eficacia del sistema arbitral.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

El tema de la competencia de los tribunales judiciales para pronunciarse sobre la caducidad de una demanda arbitral ha generado dos posturas claramente divergentes. Por un lado, algunos sostienen que la Sala Superior tiene la facultad de revisar y decidir sobre la caducidad como parte de su competencia para anular un laudo arbitral. Esta postura argumenta que tal intervención es necesaria para garantizar el debido proceso y la legalidad de las decisiones arbitrales.

En contraposición, está la posición que defiende una restricción estricta a las causales taxativas establecidas en el art. 63 del Decreto Legislativo N° 1071. Según esta interpretación, la Sala solo puede intervenir en decisiones sobre caducidad si estas han incurrido específicamente en una de las causales de anulación previstas en dicho art.. Esta postura se basa en el principio fundamental de autonomía del tribunal arbitral y en el respeto al principio de competencia-competencia, esencial para la eficacia y predictibilidad del arbitraje.

Por lo mencionado, en el presente trabajo se busca defender la segunda postura y con ello analizar temas debatibles como la interpretación adecuada del principio de competencia-competencia y su aplicación en el contexto de la revisión judicial de decisiones arbitrales, así como el alcance del principio de irrevisabilidad. Además, se evaluará cómo las restricciones taxativas en las causales de anulación establecidas en el art. 63 deben ser entendidas para preservar la integridad del proceso arbitral y la independencia del tribunal arbitral.

Finalmente, debe mencionarse que se considera que la Sala Superior del Corte Superior de Justicia de Lima no emitió un fallo correcto, en vista de que no cumplió con no pronunciarse sobre la motivación realizada por el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral, vulnerando el art. 62 del Decreto Legislativo N° 1071.

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se sujetó la Sala Superior a la restricción taxativa de las causales de nulidad, al revisar la decisión del Tribunal Arbitral referida a la caducidad de la demanda?

1.1 ¿El blindaje del principio de irrevisabilidad previsto en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 para las decisiones del tribunal arbitral, incluye a las referidas a cuestiones incidentales?

El art. 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece un marco de irrevisabilidad que protege las decisiones del tribunal arbitral, enfatizando la autonomía de este proceso extrajudicial. Este precepto establece que el Poder Judicial es la instancia designada para evaluar y garantizar la validez formal de los arbitrajes en el país. Solo así se cumpliría con la función esencial del control judicial en el sistema arbitral peruano, que no es otra que garantizar su integridad y legitimidad.

Conforme con tal restricción reservada a un aspecto estructural de la decisión, el proceso judicial se lleva a cabo mediante el recurso de anulación de laudo, el cual está estrictamente limitado a las causales taxativas establecidas en el art. 63 de la Ley. Además, esta ley prohíbe cualquier otra forma de intervención judicial en los arbitrajes¹. La acción de anulación se limita estrictamente a examinar aspectos procesales y formales de la decisión arbitral, sin adentrarse en el análisis sustantivo del fondo de la controversia o la motivación detrás de dicha decisión, entendiendo como tal, las consideraciones, fundamentales, y juicios que practican los árbitros para formarse una decisión.

Ello explica por qué el recurso de anulación de laudo, como mecanismo de control sobre las decisiones arbitrales, se enfoca principalmente en la detección y corrección de errores "in procedendo" que puedan haber ocurrido durante el proceso arbitral. Esto implica que su objetivo primordial es asegurar que el procedimiento se haya llevado a cabo de manera correcta y respetando las formalidades esenciales acordadas por las partes (Fernández, sin fecha, como se citó en López & Menéndez, 2010)². Desde este enfoque, la labor de los jueces

¹ Velásquez, R. & Chang, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje peruana. *Revista IUS ET VERITAS*, (62), p. 201.

² LÓPEZ, Á. & MENÉNDEZ, K. (2010). La intervención judicial en el arbitraje: Análisis de jurisprudencia española reciente, *Revista del Club Español del Arbitraje*, (8), p. 14.

no está destinada a corregir las presuntas deficiencias en la decisión de los árbitros ni interferir en el proceso de elaboración del laudo.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (2009) entiende que permitir una revisión exhaustiva no solo del fondo de la controversia sino también sobre el fondo de una cuestión previa comprometería la eficacia del arbitraje como método para resolver conflictos de manera ágil y extrajudicial, alterando sus características esenciales de simplicidad y confianza (como se citó en López & Menéndez, 2010, p. 14).

En este contexto, la Ley de Arbitraje peruana busca equilibrar la autonomía del tribunal arbitral con la supervisión judicial necesaria para preservar la justicia y la equidad en el proceso. Es fundamental, por tanto, interpretar las limitaciones impuestas por el régimen de anulación de laudo, garantizando así la confianza y la legitimidad del sistema arbitral en el país. Para cumplir con este objetivo, es crucial identificar los distintos tipos de decisiones emitidas en un arbitraje y determinar cuáles de ellas están sujetas a revisión por parte del Poder Judicial.

Es importante para establecer las bases del discurso que vamos a ofrecer, dar cuenta de cómo al interior del proceso arbitral como al interior de un proceso civil judicial, se pueden emitir diversas resoluciones o decisiones, todas las cuales se pueden referenciar por el nivel de motivación que se exige de ellas. Así, cuando el Código Procesal Civil en su art. 121, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y establece que solo las dos últimas deben merecer una motivación, determina la trascendencia para el debido proceso de este tipo de resoluciones. Pues bien, se reconoce dentro de los autos, a las decisiones sobre la admisibilidad o procedencia de la demanda y el saneamiento del proceso.

En cuanto al arbitraje, si bien la Ley de Arbitraje no recoge una norma que establezca los tipos de decisiones que se pueden emitir, el art. 49 al referirse al recurso de reconsideración, establece que las decisiones del tribunal distintas al laudo pueden ser reconsideradas, con lo cual es posible que al interior del arbitraje se emitan decisiones que no son laudo y laudos. Ejemplos del primer tipo de decisiones son las que se pronuncian por la procedencia de la demanda, la admisión y actuación de las pruebas, la concesión de medidas cautelares, todas las cuales tienen que ser fundamentadas.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, la Ley de Arbitraje en los enunciados de su art. 41, contempla la posibilidad de que el tribunal arbitral emita decisiones que no son laudos, pero que se refieren a su competencia u otras cuestiones procesales como las excepciones. Y es que, en cuanto a la oportunidad de su pronunciamiento sobre estas cuestiones procesales, la ley posibilita que se emitan en un acto previo o en el laudo.

Así las cosas, en ambos procesos jurisdiccionales reconocidos por la Constitución, tanto en el Poder Judicial como en el arbitraje, se reconocen decisiones que deban ser fundamentadas de las que no. Ello es congruente con el derecho al debido proceso que debe respetarse en todo procedimiento, uno de los cuales es, precisamente, el derecho a la motivación de las resoluciones.

En ese sentido, al interior del proceso no solo es la decisión sobre el asunto controvertido que se puso en manos del tribunal arbitral, lo único que es posible que se emita, sino varias otras decisiones, todas las cuales supone una evaluación de los requisitos y fundamentos según la petición de que se trate, por parte del tribunal arbitral. Estas decisiones en relación con la petición que formula una parte, por su trascendencia o gravitación en el proceso, bien pueden ser catalogadas de decisiones de fondo. No sobre el fondo de la controversia principal, pero sí de fondo en cuanto a la petición procesal formulada. Por ejemplo, la decisión que se adopta, reiteramos, sobre alguna excepción planteada. No cabe duda de que por su vinculación misma con la relación jurídico procesal, una decisión que se adopte sobre el particular es una decisión de fondo.

Esta aproximación al fenómeno procesal que resulta de la revisión de las normas citadas nos lleva a establecer que, como afirma una doctrina poco difundida pero que es especialmente ilustrativa para abordar nuestro problema de estudio, los jueces o árbitros siempre tienen en un proceso, una cuestión procesal principal y varias cuestiones procesales incidentales³.

La cuestión principal es la relativa a la pretensión de la demanda y las cuestiones incidentales están referidas a cualquier otro pedido que se formula en el proceso,

³ Monroy, J. J. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, (1), 293- 308.

Monroy, J. (2014, 11 de setiembre). Cuestiones referidas al saneamiento procesal veinte años después. [Grabación de discurso]. EFAJA Lima.

de entre ellas, desde luego, las excepciones, denominadas también cuestiones previas en el proceso arbitral.

La importancia de esta distinción y su operatividad en el proceso arbitral ha sido advertida por el profesor Julio Wong (2022, p. 150), quien siguiendo la doctrina que establece tal distinción de Monroy Palacios y Monroy Galvez, ha señalado que: “todas las decisiones arbitrales que estiman o no peticiones de las partes, es decir, que se pronuncian aceptando o denegando los solicitado, son, todas ellas, decisiones sobre el fondo de lo peticionado, contraponiéndose, por consiguiente, a las decisiones que declaran inadmisibile o improcedente una solicitud de las partes (subrayado agregado)”.

En este escenario, nos preguntamos ¿es correcto referirse a las cuestiones del proceso como asuntos de forma y asunto de fondo? ¿qué es forma y qué es fondo? La doctrina antes aludida nos aclara que esa clasificación es anacrónica, poco útil para abordar las discusiones sobre las cuestiones procesales, las que pueden ser, como ya se dijo, la cuestión principal y las cuestiones incidentales. Ambos tipos de cuestiones procesales se identifican porque en las dos, siempre se encontrarán los siguientes elementos: (i) los requisitos para proponer la cuestión (ii) la petición o materia de esa cuestión procesal y (iii) la decisión.

En ese sentido, si la decisión se ocupa solo de (i) (requisitos de la petición) o se detiene en ella para decidir que por la presencia de algún defecto es inadmisibile o improcedente, en realidad esa decisión atañe o se limita a la estructura de la petición o su aspecto formal, que en buena cuenta denota una situación de no pronunciamiento de la cuestión propuesta; empero, si la decisión se adopta sobre (ii), o sea, la petición formulada, esa sí se convierte en una decisión de mérito o llamada también de fondo en la medida que se pronuncia sobre la fundabilidad o no de la cuestión procesal.

En ese sentido, ambas, la cuestión procesal principal como las cuestiones procesales incidentales, en la medida que exigen una fundamentación, tienen un aspecto de forma (cumplimiento de requisitos) y un aspecto de fondo (la decisión sobre la fundabilidad de la petición). Ambas, tienen forma y fondo, donde fondo es, reiteramos, la decisión final sobre la petición sea esta la pretensión de la demanda o alguna cuestión previa.

Es bajo estos parámetros que se debe razonar los alcances de las decisiones que se emiten en el arbitraje: decisiones que abordan aspectos de admisibilidad o procedencia y decisiones que se pronuncian sobre la fundabilidad de lo peticionado, es decir, sobre el mérito de la cuestión.

Una excepción o cuestión procesal previa que se plantea en el proceso arbitral es una cuestión incidental, sobre la que normalmente (si se cumplen sus requisitos formales), recaerá una decisión sobre su mérito, esto es, sobre el fondo de la excepción declarándola fundada o infundada. Ahora bien, esta decisión, como anota el profesor Wong, no es una que recaiga sobre el fondo de controversia o sobre la pretensión objeto del proceso arbitral, pero no por eso deja de ser de fondo; y, adelantando nuestra opinión, eso no la hace inmune de revisión judicial. El problema está en qué términos y alcances es posible revisar judicialmente esta decisión.

Pues bien, si nos adentramos a revisar la sentencia emitida por la Sala Superior, notaremos como en su parte considerativa, considera que el Poder Judicial no solo sí puede pronunciarse sobre decisiones que abordan asuntos preliminares o incidentales que impiden llegar al fondo de la controversia, sino que, además, lo pueden hacer sin las limitaciones que plantea el art. 62. Ello debido a que interpreta el art. 41 como una causal adicional de impugnación, además de las ya establecidas en el art. 63. En ese sentido, esta opción interpretativa se pliega a las, a nuestro juicio, errónea interpretación asumida anteriormente por la Sala en otras causas (por ejemplo 225-2013 y 126-2014).

Esta interpretación de la sala se basa en una lectura asistemática del inciso 4 del art. 41 que aparentemente distingue entre las decisiones que resuelven directamente el fondo de una disputa y aquellas que abordan las excepciones o cuestiones previas que impiden llegar a dicho fondo. Subrayando tal distinción y guiado por el vocablo “fondo” que también se menciona en el numeral 2 del art. 62, como lo único cubierto de la prohibición de revisión judicial, interpreta, contrario sensu la Sala, que las decisiones sobre las excepciones o cuestiones previas no están protegidas por el principio de irrevisabilidad establecido en la aludida norma.

Como hemos anotado al inicio, con apego al principio de irrevisabilidad, los jueces están prohibidos de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues ello protege las decisiones que se emiten al interior del arbitraje de la eventual injerencia del control judicial; pero un sector del Poder Judicial interpreta que como las excepciones o cuestiones previas no se corresponden con el fondo de la controversia, al revisar un laudo, los jueces tiene plena libertad de pronunciarse sobre la corrección e incorrección de tal decisión.

Es así que la sala concluye que no todos los pronunciamientos arbitrales están protegidos por este blindaje normativo. Específicamente, aquellos relacionados con excepciones y objeciones al arbitraje, como la caducidad del derecho u otra que busquen irrumpir el procedimiento arbitral, no están cubiertos por esta protección.

Esta interpretación de la sala es errónea debido a que debe entenderse el artículo en mención en un sentido más amplio. Las decisiones de fondo no se refieren exclusivamente al mérito de la controversia principal, sino también a las decisiones sobre cuestiones incidentales. Éstas, como se mencionó, incluyen decisiones sobre excepciones procesales, actuación de pruebas, medidas cautelares, entre otros; y, aunque no resuelven el fondo de la controversia principal, son fundamentales para el desarrollo y resolución efectiva del caso.

En consecuencia, una interpretación sistemática y funcional de la institución del arbitraje, que sea congruente con los principios de irrevisabilidad o no interferencia y las reglas citadas, nos permite llegar a la conclusión de que las decisiones sobre las excepciones o cuestiones previas son también decisiones de fondo en la medida que atañen directamente a la relación jurídico-procesal, sin la cual no puede resolverse la pretensión arbitral. Por ello, el art. 62.2 debe ser interpretado de forma que incluya tanto a las decisiones sobre el mérito de la controversia principal como a aquellas sobre cuestiones previas.

Es incorrecto asumir que cualquier decisión que no trate el fondo de la controversia pueda ser revisada por un juez. De hecho, en principio, es lo opuesto. Ninguna decisión de los árbitros ya sea sobre el fondo de la controversia o no, puede ser revisada, a menos que incurra en alguna de las causales de anulación establecidas en el art. 63.

Por lo tanto, el numeral 4 del art. 41 no habilita una nueva causal de revisión judicial de anulación del laudo fuera de los parámetros de taxatividad establecidos en el art. 63 como lo interpreta la Sala y un sector mayoritario del Poder Judicial; sino que simplemente la revisión judicial de una decisión sobre una cuestión previa, se inserta dentro del juicio de nulidad estructural o de validez, respetando en todo momento, el principio de no intervención y prohibición de pronunciamiento sobre el fondo, conforme el art. 62.

1.2 ¿Interpreta la Sala Superior conforme al principio de competence-competence previsto en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, la decisión del tribunal arbitral que se pronuncia sobre la caducidad de la demanda arbitral?

La Sala interpreta que el tribunal arbitral tiene la competencia exclusiva para decidir sobre su propia competencia, incluyendo excepciones u objeciones preliminares que puedan impedir el ingreso al fondo de la controversia. Sin embargo, considera que si el tribunal arbitral desestima ciertas excepciones, como las relativas a la caducidad u otras que no resuelven el fondo de la disputa, esta decisión puede ser revisada por el juez mediante el recurso de anulación contra dicho laudo. Esto se debe a que el principio Kompetenz-Kompetenz establece una regla de prioridad que permite que las decisiones del tribunal arbitral sobre su propia competencia puedan ser eventualmente revisadas por un tribunal judicial, según lo previsto en el art. 41 de la Ley de Arbitraje.

Es crucial comprender el principio Kompetenz-Kompetenz o “competencia sobre la propia competencia” antes de analizar la corrección de la interpretación de la Sala. Este principio, consagrado en el art. 41 de la Ley de Arbitraje peruana, confiere a los árbitros la facultad de decidir sobre excepciones u objeciones relacionadas con la existencia o validez del convenio arbitral, así como cualquier otra que impida entrar al fondo de la controversia.

De esta manera, la legislación peruana reconoce y resguarda la potestad de los árbitros para definir y valorar su propia competencia en primera instancia, sin necesidad de acudir a la vía judicial para dirimirla. Esta disposición es esencial para preservar la integridad e independencia del arbitraje, permitiendo a los árbitros resolver disputas sobre su competencia sin intervención directa de los

tribunales judiciales, evitando cualquier influencia externa que pueda afectar el proceso arbitral.

El arbitraje se elige para evitar la intervención de los tribunales judiciales, favoreciendo un proceso ágil y especializado. Permitir que una parte detenga el arbitraje cuestionando sin justificación la competencia de los árbitros⁴ contradiría el propósito esencial del acuerdo arbitral, potencialmente generando retrasos innecesarios y eventualmente llevando a una intervención judicial, lo cual las partes intentaron evitar al optar por el arbitraje.

En relación a sus efectos, el principio Kompetenz-Kompetenz se distingue en la doctrina arbitral por sus vertientes positiva⁵ y negativa⁶.

1. Efecto positivo: Faculta a los árbitros a decidir sobre su propia competencia inicialmente, reforzando la independencia del arbitraje al evitar intervenciones judiciales prematuras. Esto implica que los tribunales judiciales no pueden determinar simultáneamente y con el mismo nivel de escrutinio dicha competencia en una etapa inicial.
2. Efecto negativo: Establece los límites del control judicial sobre las decisiones arbitrales, permitiendo a los árbitros decidir sobre su propia competencia⁷ en primera instancia. No obstante, según Olórtégui (sin fecha), los tribunales judiciales conservan la facultad de revisar esta determinación en etapas posteriores mediante recursos de anulación o demandas de no reconocimiento/ejecución del laudo.

Es fundamental comprender que, según Velásquez, M & Chang, J. (2021), el principio de Kompetenz-Kompetenz no disminuye la relevancia del control judicial sobre la competencia de los árbitros, sino que aclara cuándo y cómo debe ejercerse este control.

⁴ Vásquez, M. (2010). Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (15), 181-196.

⁵ Este efecto es descrito por los siguientes autores: Rubio (2011, pp. 478-480); Gaillard & Savage (1999, pp. 395-396); y Lew et al (2003, pp. 332-334).

⁶ Este efecto es descrito por Gaillard & Banifatemi (2009, p. 259)

⁷ WONG, J (2022). Sobre el *competence-competence*: el control judicial de la decisión sobre la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral. *Revista Actualidad Civil*, (90), pp. 142.

Según este principio, los árbitros tienen la capacidad preliminar de decidir sobre su propia jurisdicción. Sin embargo, esta decisión puede ser revisada por tribunales judiciales al concluir el arbitraje junto con el laudo. Esta disposición asegura que solo el órgano designado por las partes para el caso ya sea judicial, administrativo o arbitral, pueda intervenir o dirigir el proceso arbitral. Velásquez, M & Chang, J. (2021) señalan que esto garantiza la efectividad del acuerdo de someterse a arbitraje y previene cualquier interferencia externa en su curso.

Es fundamental entender que el principio Kompetenz-Kompetenz no debe ser interpretado como una licencia para un control amplio y discrecional sobre las decisiones del tribunal arbitral. El numeral 4 del Art. 41 no habilita una nueva causal de anulación del laudo fuera de los parámetros establecidos. Más bien, es simplemente una causa adicional para someter al juicio de nulidad, siempre respetando el principio de no intervención y prohibición de pronunciamiento sobre el fondo, conforme el art. 62.

El art. 41 debe interpretarse de manera sistemática, reconociendo que, aunque estas decisiones pueden ser eventualmente revisadas por los tribunales judiciales, esta revisión debe realizarse bajo condiciones específicas y limitadas establecidas por la ley, como las causales de anulación enumeradas en el art. 63⁸, las cuales deben ser interpretadas de manera restrictiva, o en la contravención del orden público.

Este artículo, crucial en el marco normativo del arbitraje peruano, incorpora una clasificación doctrinal que permite distinguir entre dos tipos de decisiones dentro del arbitraje: aquellas que atañen a la potestad misma del tribunal arbitral de pronunciarse sobre la cuestión procesal principal que se lleva al arbitraje, y las cuestiones procesales relativas al impedimento de ejercer tal potestad debido a la ausencia de un presupuesto procesal previo. Ambas decisiones, claro está, no atañen al fondo de la controversia o cuestión principal, sino a cuestiones que antes hemos denominado, cuestiones procesales incidentales, solo que una u otra autoriza cierto nivel de intervención por parte de los jueces.

La Ley de Arbitraje peruana -al igual que la mayoría de las leyes arbitrales a nivel internacional- no ofrece herramientas para poder determinar cuándo nos

encontramos frente a un cuestionamiento jurisdiccional o a uno respecto a la admisibilidad de un reclamo. Por lo tanto, ante la falta de respaldo legislativo nos remitiremos a lo desarrollado a nivel doctrinario y jurisprudencial.

Como indica Greenberg, el profesor Pierre Mayer fue uno de los primeros en proponer, en 1989, una distinción entre un cuestionamiento jurisdiccional y uno de admisibilidad. Según esta definición:

“La jurisdicción se refiere únicamente a si las partes consintieron válidamente en someter una disputa particular a arbitraje, mientras que la admisibilidad concierne a todas las cuestiones periféricas, incluidas las condiciones de ese consentimiento” (traducción propia)

De manera similar, el profesor Keith Highet indicó en su Opinión Disidente en el caso *Water Mgt. c. México* lo siguiente:

“La jurisdicción es la facultad del tribunal para conocer del caso; la admisibilidad es si el caso en sí es defectuoso: si es apropiado que el tribunal lo conozca. Si no existe título de competencia, entonces el tribunal no puede actuar. Si el caso del Demandante es inadmisibile, el Tribunal tiene competencia para conocerlo, pero debe rechazarlo por motivos relacionados con el caso en sí, no relacionados con el papel o las facultades del Tribunal” (traducción propia)

Por su parte, Paulsson (2005) plantea que para distinguir entre un cuestionamiento jurisdiccional y uno de admisibilidad, es crucial evaluar lo siguiente: (i) si el resultado del cuestionamiento impide que el reclamo sea llevado a un tribunal específico, estamos frente a un asunto de jurisdicción, que podrá ser revisado posteriormente; (ii) en cambio, si el resultado implica que el reclamo no puede ser planteado en ese momento (o en absoluto), entonces se trata de una cuestión de admisibilidad y la decisión del tribunal arbitral será definitiva y no sujeta a revisión.

Según los conceptos presentados, podemos concluir que un cuestionamiento jurisdiccional versa sobre la competencia del tribunal para conocer una disputa

en particular. Por otro lado, Santacroce (2017) afirma que un cuestionamiento de admisibilidad se centra en la viabilidad jurídica de presentar un reclamo ante el tribunal competente para su resolución en su mérito. El efecto negativo del Kompetenz-Kompetenz y el control judicial de -y solo de- las decisiones que resuelven cuestionamientos jurisdiccionales Breves comentarios a la Casación 3815-2019 (como se citó en Olórtegui, sin fecha, sin página). Y para no desandar lo andado diremos mejor, que ambas, tanto las cuestiones procesales sobre la jurisdicción o sobre la admisibilidad son cuestiones incidentales en los términos de nuestra clasificación, son también decisiones de fondo, pero no respecto del fondo de la pretensión llevada al arbitraje, sino una que eventualmente puede provocar su conclusión de manera anticipada a la revisión de la fundabilidad de la cuestión procesal principal y que por tanto reviste una importancia que no puede ser ajena al operador jurídico.

Con base en estas definiciones, podemos concluir que las excepciones de caducidad, prescripción y costa juzgada no se consideran cuestiones de jurisdicción para un tribunal arbitral, sino más bien como objeciones a la admisibilidad de un reclamo. En virtud de ello, tal como señalan Bermann (2017) y Greenberg (2013), podemos concluir lo siguiente: (i) estas excepciones no están sujetas a revisión judicial; y, (ii) el tribunal arbitral tiene la competencia exclusiva para decidir sobre ellas, sin posibilidad de un nuevo cuestionamiento por parte del órgano jurisdiccional (como se citó en Olórtegui, sin fecha, sin página). Entender esta distinción de cuestiones sobre jurisdicción y admisibilidad es crucial para interpretar de manera correcta el art. 41 de la Ley de Arbitraje respecto a que decisiones pueden ser objeto de control judicial.

En cuanto a las decisiones que versan sobre la competencia del tribunal, especialmente aquellas relacionadas con la existencia y validez del convenio arbitral, es evidente que estas pueden ser cuestionadas utilizando la causal 63.1.a. Esto se verifica fácilmente, ya que las decisiones sobre "excepciones u objeciones al arbitraje que refieren a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral" están directamente vinculadas con la primera causa de nulidad establecida en el apartado a) del numeral 1 del art. 63 de la Ley. En consecuencia, las excepciones u objeciones que pongan en duda

la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral son claramente susceptibles de ser revisadas mediante el recurso de anulación del laudo.

En cambio, en relación con las excepciones u objeciones que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (cuestiones de admisibilidad), como las relativas a la prescripción o caducidad es fundamental destacar que no existe una causal específica de nulidad del laudo que permita impugnar estas decisiones. Por consiguiente, las decisiones tomadas por el tribunal arbitral en estos casos son definitivas, salvo que puedan ser subsumidas en alguna de las causales establecidas en el art. 63.1 de la ley o constituyan una violación del orden público. Estas condiciones están meticulosamente delineadas en dicho artículo, enumerando clara y precisamente los motivos bajo los cuales procede la anulación de un laudo arbitral ante el órgano jurisdiccional competente.

Una vez que el tribunal arbitral ha establecido su jurisdicción sobre la disputa en cuestión, todas las demás cuestiones que surjan, incluidas las de admisibilidad de la reclamación, caen dentro del ámbito de los poderes adjudicativos exclusivos del tribunal arbitral. Esto implica que los tribunales estatales y las autoridades de control no pueden interferir en el ejercicio de los poderes adjudicativos por parte de los árbitros, salvo por razones de política pública⁹.

Cuando los tribunales arbitrales deciden sobre la admisibilidad de una reclamación, están ejerciendo su capacidad resolutoria al determinar la viabilidad de la reclamación antes de abordar el fondo del asunto. Esta decisión preliminar es una parte esencial de los amplios poderes adjudicativos que corresponden a cualquier tribunal arbitral. Por lo tanto, Santacroce (2017) afirma que todas las decisiones relacionadas con la admisibilidad implican, en cierto grado, el ejercicio de poderes por parte del tribunal arbitral competente, que las partes han designado como el árbitro final para todas las cuestiones dentro de su jurisdicción (como se citó en Olórtegui, sin fecha, sin página).

⁹ Existe un caso en Hong Kong en el cual la corte de apelaciones concluyó que el tribunal arbitral era competente para decidir sobre el cumplimiento de los requisitos previos al arbitraje, como la negociación previa, y que este tipo de cuestiones no debían ser revisadas por el órgano jurisdiccional. La corte de apelaciones señaló que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre cuestiones de admisibilidad que son inherentes al proceso arbitral.

Además, es crucial tener presente que, en el caso específico de la prescripción como la caducidad, estas cuestiones se refieren al derecho sustantivo. Por consiguiente, cualquier decisión sobre estas materias impactan directamente los derechos sustanciales debatidos en el arbitraje. Así, a pesar de las disposiciones legales, estas cuestiones influyen en el fondo de la controversia.

En ese sentido, la intervención judicial solo estaría justificada si se alega una causal de nulidad del laudo o una violación del orden público, conforme a las disposiciones legales pertinentes. De lo contrario, podría considerarse una extralimitación de sus funciones, dado que el tribunal arbitral posee la competencia exclusiva para decidir sobre su propia jurisdicción y sobre las cuestiones que impiden entrar en fondo de la controversia.

Por tanto, resulta evidente que la aplicación del principio Kompetenz-Kompetenz en el marco de la Ley de Arbitraje peruana no abre la puerta a una intervención indiscriminada de los tribunales judiciales en las decisiones arbitrales. Al distinguir claramente entre cuestiones de jurisdicción y de admisibilidad, se refuerza la autonomía del tribunal arbitral y se asegura que solo en casos específicos, establecidos en el art. 63, dichas decisiones sean susceptibles de revisión judicial. De esta manera, se preserva la integridad y eficacia del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, garantizando que las cuestiones sustanciales del fondo del asunto sean decididas por los árbitros, quienes han sido elegidos por las partes para tal fin, respetando siempre los principios de mínima intervención judicial y de respeto al orden público.

1.3 ¿La Sala Superior debe interpretar que tanto la decisión sobre una cuestión principal sometida al arbitraje, así como las decisiones sobre las excepciones o cuestiones previas (cuestiones procesales incidentales), están bajo el ámbito de taxatividad de las causales de nulidad del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071?

En el análisis de este problema, es esencial considerar que la Sala Superior debe aplicar una interpretación estricta de las causales de nulidad establecidas en el art. 63 del Decreto Legislativo N° 1071. Esto significa que la Sala no puede emitir juicios sobre la calidad de la motivación del laudo arbitral en cuestiones principales o incidentales, a menos que se incurra en una de las causales de

nulidad taxativamente señaladas en la ley. Al hacerlo, se respeta el principio de competence-competence y se asegura la independencia del proceso arbitral, garantizando que las decisiones arbitrales sean revisadas únicamente por las razones y en los términos permitidos por la ley.

En el caso en cuestión, el tribunal arbitral emitió un laudo en el que interpretó que un plazo contractual establecido en la cláusula vigesimosegunda del contrato debía considerarse como un plazo de caducidad. Esta interpretación es significativa porque en el derecho procesal, la caducidad implica la pérdida definitiva del derecho a reclamar judicialmente después de que haya transcurrido un plazo determinado. En el contexto del laudo, esto significaba que, si una parte no impugnaba la aplicación de una penalidad dentro del plazo pactado, perdería automáticamente el derecho a hacerlo, sin necesidad de una declaración judicial.

La caducidad es un concepto jurídico que se aplica a situaciones en las que la ley o un contrato establecen un plazo para ejercer un derecho, y si ese plazo se agota sin que se haya ejercido el derecho, el derecho se extingue. En el caso del laudo arbitral, el plazo de caducidad se refería al tiempo que tenía el contratista para cuestionar la aplicación de penalidades en el proceso arbitral.

La Entidad afectada por el laudo arbitral, en este caso, el Comité, representado por el Procurador del MIDIS, presentó una solicitud de anulación del laudo ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial del Corte Superior de Justicia de Lima. Argumentó que el laudo arbitral carecía de motivación suficiente en su interpretación del plazo contractual como uno de caducidad, vulnerando así el derecho al debido proceso. El tribunal arbitral se limitó a afirmar que el plazo era de caducidad sin realizar un análisis detallado de los términos pactados en la cláusula. En su solicitud, invocó la causal b) del art. 63, numeral 1, del Decreto Legislativo N° 1071, que permite la anulación de un laudo arbitral cuando falta motivación suficiente para la conclusión del tribunal arbitral.

Este caso es sin embargo particular o diríamos mejor híbrido, porque el Tribunal Arbitral abordó el tema de la caducidad del plazo no en contexto de una cuestión previa, sino en el contexto del fondo de la primera pretensión principal de la demanda. En efecto, integró el análisis del plazo de caducidad en la evaluación de la validez de la penalidad impuesta a P&A. Al hacerlo, el tribunal examinó la

cláusula vigesimosegunda del contrato y concluyó que el plazo pactado era de caducidad. Esta decisión se basó en el art. 2004 del Código Civil, que establece que los plazos de caducidad solo pueden ser fijados por ley, no por acuerdo entre las partes. Por lo tanto, superado este escollo procesal-sustantivo, el tribunal avanzó hacia el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, la actuación de la Sala Superior se centró en verificar si el tribunal arbitral había proporcionado una motivación adecuada para su interpretación del plazo contractual como uno de caducidad. Sin embargo, durante este análisis, la Sala no se limitó a evaluar la mera existencia de motivación sobre el plazo de caducidad, sino que, a nuestro entender, procedió a emitir juicios sobre la calidad de esta motivación, cuestionando la adecuación y fundamentación del razonamiento del tribunal arbitral. Como indicó la Sala:

“33. En efecto, si bien el laudo desarrolla en extenso la autonomía contractual, y los límites a ella, no advertimos que el razonamiento haya pasado por el análisis de los términos pactados en la anotada cláusula Vigésimo Segunda. Dentro de su análisis, el laudo se limita a deducir del hecho que el plazo establecido por las partes tenga por efecto el perder la oportunidad de cuestionar en el arbitraje la penalidad, el que sea de caducidad. Sin embargo, **no puede soslayarse el hecho que la mencionada por el tribunal es la consecuencia de cualquier plazo pactado con un efecto procesal, sin que eso lo convierta necesariamente en uno de caducidad, al cual deba por ende deba incorporarse todas sus consecuencias, y deducirse de ello que al establecerse el plazo de dicho modo se ha vulnerado el ordenamiento jurídico**” (resaltado nuestro).

La Sala sugirió que cualquier plazo pactado con efecto procesal no debe ser automáticamente considerado como un plazo de caducidad, criticando así el análisis del Tribunal Arbitral al derivar un plazo de caducidad de una cláusula específica.

Al evaluar la calidad de esta deducción y su razonamiento, la Sala excedió su competencia, ya que este tipo de análisis detallado va más allá de la revisión de

la existencia de motivación, implicando una intervención en el ámbito de la autonomía del tribunal arbitral. Según el art. 62 de la Ley de Arbitraje, los tribunales judiciales no deben revisar aspectos de fondo o calificar criterios, motivaciones o interpretaciones, respetando así los principios de autonomía y competencia-competencia en el arbitraje.

Tal como señala Boza¹⁰, las decisiones del árbitro respecto a los hechos en disputa, la interpretación del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas que derive, aunque puedan ser erróneas, son definitivas e inalterables. Esto se debe a que la función de la corte se restringe a revisar el procedimiento, no el contenido del caso. Esto implica que, incluso si los jueces consideran que los árbitros cometieron en la valoración de los hechos o en la aplicación del Derecho, no tienen autoridad para alterar lo resuelto en el laudo¹¹.

En ese sentido, la intervención de la Sala Superior en la evaluación del laudo arbitral, al cuestionar la interpretación del plazo contractual como uno de caducidad, excede los límites establecidos por la Ley de Arbitraje establece para los tribunales judiciales. Al emitir juicios sobre la calidad del razonamiento del tribunal arbitral, la Sala no solo infringe la autonomía y el principio de competence-competence inherentes al arbitraje, sino que también contraviene los principios fundamentales destinados a preservar la independencia de las decisiones arbitrales. Este tipo de intromisión judicial puede erosionar la eficacia del sistema arbitral como un mecanismo efectivo y ágil para la resolución de

¹⁰ Boza, B. (1990). Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros". *Revista de Derecho THEMIS*, (16), p. 63.

¹¹ En el ámbito judicial peruano dos sentencias han establecido con claridad que los tribunales no deben inmiscuirse en el análisis del fondo de un laudo arbitral: 1) La primera, emitida el 21 de diciembre de 2001 por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el caso entre IAN PERU S.A.C. y Agrícola Yaurilla S.A., sostiene que los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan el laudo arbitral son definitivos e inalterables. La sentencia indica que no se puede cuestionar la estructura legal del laudo para evaluar si la motivación es adecuada o si se corresponde con la prueba presentada, ya que esto implicaría analizar la justicia de la decisión, algo que la ley de arbitraje no permite a través del recurso de anulación. 2) La segunda sentencia, del 5 de mayo de 2003, proviene de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el caso entre Compañía Importadora y Exportadora del Perú, S.A. y la Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S.A. Aquí, la corte anuló el laudo al considerar que el tribunal arbitral no podía afirmar que la empresa CIMEX había cumplido con sus obligaciones sin haber examinado todos los contratos relevantes. La sala concluyó que el laudo no se ajustaba a los hechos del caso y analizó el fondo del laudo al considerar que no se había demostrado el incumplimiento de las obligaciones por parte de CIMEX. Sin embargo, lo pertinente habría sido determinar si se había violado el derecho de defensa de la empresa PYC Sociedad Anónima, según la causal de anulación establecida en el artículo 73 de la Ley Número 26572.

disputas, poniendo en riesgo la predictibilidad del proceso y la confianza de las partes en él.

Por lo tanto, es esencial que los tribunales judiciales se abstengan de evaluar la calidad de las motivaciones y razonamientos de los laudos arbitrales, limitándose a verificar la existencia de una motivación adecuada y respetando los principios de autonomía y competence-competence que rigen el arbitraje. De esta manera, se garantiza la integridad y eficacia del sistema arbitral, preservando la confianza de las partes en este método de resolución de disputas.

V. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- La Sala Superior se excedió en su competencia al pronunciarse sobre la motivación del laudo arbitral en relación con la caducidad del plazo contractual. Aunque la Sala reconoció la motivación del Tribunal Arbitral en la cuestión previa, el análisis detallado en su parte considerativa acerca de la calidad del razonamiento del laudo contraviene el principio de irrevisabilidad establecido en el art. 62 del Decreto Legislativo N° 1071.
- El principio de irrevisabilidad del art. 62 del Decreto Legislativo N° 1071 no fue aplicado correctamente por la Sala Superior, ya que su intervención en la evaluación de la calidad de la motivación del laudo arbitral en cuestiones incidentales como la caducidad excede los límites establecidos por la ley.
- La Sala Superior interpretó de manera errónea el principio de competence-competence al pronunciarse sobre la caducidad de la demanda arbitral, ya que su análisis detallado y crítico de la motivación del laudo arbitral en este aspecto vulnera el principio de no intervención judicial en las decisiones arbitrales, salvo por las causales taxativas de nulidad establecidas en el art. 63 del Decreto Legislativo N° 1071
- La Sala Superior se extralimitó en su función al emitir juicios sobre la calidad del razonamiento del Tribunal Arbitral en relación con la caducidad del plazo contractual, lo que constituye una injerencia indebida en la autonomía del proceso arbitral y podría socavar la eficacia del sistema arbitral como un mecanismo eficiente para la resolución de disputas comerciales.

BIBLIOGRAFÍA

Arrarte, A. (2009). Apuntes sobre la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial en la nueva Ley de Arbitraje. *Revista Ius et Veritas*, (38), 185- 196.

Avendaño, (2011). “Las causales de nulidad de laudo”, en Bullard González, Alfredo y Carlos Soto Coaguila (ed.), *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, vol. i, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones-IPA.

Bermann, G. (2017). *International Arbitration and Private International Law*. Pocketbooks of the Hague Academy of International Law. Brill | Nijhoff.

Boza, B. (1990). Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros”. *Revista de Derecho THEMIS*, (16), 61-65.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110561.pdf>

Caivano, R. & Ceballos, N. (2020). El principio kompetenz-kompetenz, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional argentina.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23423/22484>

CACV 387/2021 (2022). In the high court of the Hong Kong special administrative region court of appeal.

<https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2022/07/C-v.-D-2022-HKCA-729.pdf>

León, C. (2022). El control jurisdiccional en el arbitraje: Un análisis comparativo de los sistemas jurídicos de España y Chile, *Revista Ius et Praxis*, 28, (1).

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000100082

López, Á. & Menéndez, K. (2010). La intervención judicial en el arbitraje: Análisis de jurisprudencia española reciente, *Revista del Club Español del Arbitraje*, (8), 1-24.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2568/documento/103ala.pdf?id=2598>

Medrano, A. (2022). Límites del orden público procesal en la anulación del laudo. *Revista CEFLegal*, 113-120.

<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/download/9207/8935/17151>

Monroy, J. J. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, (1), 293-308.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/103/168>

Monroy, J. (2014, 11 de setiembre). Cuestiones referidas al saneamiento procesal veinte años después. [Grabación de discurso]. EFAJA Lima. <https://www.youtube.com/watch?v=QQZ4zc-eWXk&t=2448s>

Olórtegui, J. (S/F). El efecto negativo del Kompetenz-Kompetenz y el control judicial de -y solo de- las decisiones que resuelven cuestionamientos jurisdiccionales Breves comentarios a la Casación 3815-2019.

Paulsson, J. (2005). Jurisdiction and Admissibility. En G. AKSEN, K. BOCKSTIEGEL, M. MUSTILL, P. M. PATOCCHI, A. M. WHITESELL (ed.). *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution. Liber Amicorum in Honour of Robert Briner* (pp. 601-617). International Chamber of Commerce.

Rubio, R. (2011). Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje, tomo I (artículos 1° al 73°), instituto peruano de Arbitraje, p. 470- 492. Instituto Peruano de Arbitraje. <https://www.ipa.pe/pdf/tomo-i-comentarios-ley-peruana-arbitraje.pdf>

Santacroce, F. (2017). Navigating the troubled waters between jurisdiction and admissibility: an analysis of which law should govern characterization of preliminary issues in international arbitration. *Arbitration International (Oxford University Press)*, 33(4), pp. 539-570.

Vásquez, M. (2010). Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (15), 181-196.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722010000200006

Velásquez, R. & Chang, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje peruana. *Revista IUS ET VERITAS*, (62), 182-203.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/23905/22740/#:~:text=El%20principio%20de%20no%20interferencia%20recoge%20una%20serie%20de%20reglas,que%20tales%20convenios%20pudieran%20generar>.

Vera, G. (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, (44), 15-38.

Wong, J. (2022). Sobre el competence-competence: el control judicial de la decisión sobre la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral. *Revista Actualidad Civil*, (90), 141-167.

ANEXOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00351-2021-0-1817-SP-CO-02
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : ARIAS TORRES SUSANA ADELAIDA
DEMANDADO : ALIMENTOS ANDINOS P& A E.I.R.L.
DEMANDANTE : MINISTERIOR DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL.

SENTENCIA

Siendo la *ratio decidendi* del laudo el interpretar el plazo pactado como de caducidad, debe contener la motivación que llevó al tribunal arbitral a concluir en tal sentido.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS. -

Miraflores, 19 de mayo de 2022.-

I. VISTOS:

1. OBJETO DEL RECURSO. -

Interviniendo como ponente el Juez Superior **Cieza Rojas**. Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral parcial interpuesta por el **Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e inclusión Social en representación del Comité de Compra Piura 3** (en adelante la Comité o entidad), contra el Laudo Arbitral de fecha 26 de mayo 2021 (págs. 22 - 62), complementado por la orden procesal N° 06 de fecha 08 de julio de 2021 (págs. 69- 80), emitidas por el tribunal arbitral compuesto por José Enrique Palma Navea (Presidente), Fernando Nakaya Vargas Machuca y Sandro Hernández Diez (árbitros). En el proceso arbitral seguido por **Alimentos Andinos P&A E.I.R.L.** contra el **Comité de Compra Piura 3 -Programa de Alimentación Escolar QALI WARMA**.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. –

Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.

2.1. Que, en la presente demanda de anulación del laudo el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación del Comité de Compra Piura 3, solicita la anulación del Laudo Arbitral emitido con fecha 26 de mayo de 2021, respecto a lo resuelto en el **primer y segundo puntos resolutivos** con los que declaró *Improcedente la cuestión previa de falta de interés para obrar, por estar consentida la penalidad aplicada, y declara fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda formulada por la Alimentos Andinos P&A, y en consecuencia declara la invalidez formal de la aplicación de la penalidad interpuesta al demandante, debiendo admitirse a trámite el pedido de inaplicación de penalidades de fecha 26 de abril de 2019, correspondiendo a la parte demandada pronunciarse sobre el fondo del mismo.*

2.2. Al respecto, cabe precisar que, en dichos extremos resolutivos, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Cuestión Previa formulada por la parte Demandada en su escrito de contestación de la Demanda.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por P&A; y, en consecuencia, se **DECLARA** la invalidez formal de la aplicación de la penalidad impuesta al Demandante, debiendo admitirse a trámite el pedido de inaplicación de penalidades de fecha 26 de abril de 2019, correspondiendo a la parte Demandada pronunciarse sobre el fondo del mismo. Asimismo, se **DESESTIMA** el pedido contenido en la Primera Pretensión Principal para que se ordene a la parte Demandada devolver a favor del Demandante, el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles).”

(...)

Causales de anulación de laudo arbitral invocada:

CAUSAL B

2.3. La entidad invoca como causal de anulación, la prevista en el artículo 63, numeral 1, literal **b)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe **“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido**

por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”, (cuestión previa).
[Énfasis agregado].

2.4. El tribunal arbitral al declarar improcedente la cuestión previa (**la misma que se encuentra como punto primero de la parte resolutive**) ha incurrido en motivación insuficiente al resolver este extremo del laudo, fundamentando este fallo en la existencia de *“utilidad y necesidad que se resuelvan controversias respecto a la aplicación de la penalidad controvertida”*, y señalando que *“dado que, con independencia del resultado final, lo que se decida podría causar perjuicio económico para alguna de las partes, lo que incluso ha justificado la necesidad de ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada”* (numeral 4 de la página 26 del laudo), indicando que estos argumentos son insuficientes para resolver este extremo del laudo, más aún cuando sin brindar una motivación de razón suficiente que permita conocer el razonamiento lógico efectuado por el colegiado para resolver la cuestión previa el Tribunal Arbitral desconoce el plazo para cuestionar la penalidad en arbitraje las partes que en uso de su autonomía de la voluntad han pactado.

2.5. Indica que la **cuestión previa** se encontraba fundamentada en la falta de interés para obrar del demandante, por cuanto conforme lo señala la cláusula vigésimo segunda del contrato, cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato podrá ser sometida por el contratista a arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación, y que pese a ello y desconociendo lo pactado en el contrato el contratista cuestionó la aplicación de la penalidad aproximadamente después de un año de haber sido notificado con ella, extremo sobre el cual no ha existido pronunciamiento alguno por parte del tribunal salvo el de enunciar en el laudo citas de juristas reconocidos pero sin entrelazar estas a los fundamentos de su decisión, sin mencionar y desconociendo lo pactado por las partes en el contrato en cuanto el plazo para iniciar el arbitraje queriendo darle una connotación y naturaleza distinta a lo pactado. Indica que la falta de congruencia que se sustenta la advierte al resolverse tanto **la cuestión previa, así como la primera pretensión principal**.

2.6. Indica que en el numeral 11 de la página 30 del laudo arbitral, el tribunal analizó si este pacto respecto al plazo de la penalidad tiene efecto de caducidad, con lo cual el tribunal ha decidido apartar de su decisión el tratamiento de su tesis de defensa a partir de un pronunciamiento que ninguna parte solicitó; en ese sentido, la entidad considera que resulta una motivación sustancialmente incongruente que el tribunal indique que no corresponde aplicar lo pactado por las partes en dicha cláusula porque contraviene a una norma imperativa del código civil, y que la autonomía privada habría excedido los límites que fija la ley; con lo cual omite el acuerdo de las partes, fijando deliberadamente su posición para desconocer una estipulación contractual y brindando a la cláusula vigésima segunda el carácter de una caducidad.

2.7. La entidad demandante advierte incongruencia en la motivación del Tribunal arbitral contenida en el desarrollo del pronunciamiento respecto a la cuestión previa y a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, toda vez que el colegiado fijó su posición reconociendo que *“existe un contrato que las vincula, del cual se derivan las pretensiones reclamadas en el proceso”* (numeral 4 de la página 26 del laudo arbitral) y que *“De acuerdo al Contrato, las partes establecieron un procedimiento para el reclamo por la aplicación de penalidades, imponiendo a P&A la carga de recurrir a la vía arbitral dentro del plazo de quince (15) días para cuestionar la penalidad”* (numeral 1 de la página 29 del laudo arbitral), pero luego se aparta de dicho pacto cuestionándolo y declarando improcedente la cuestión previa de falta de interés para obrar, cuando ninguna de las partes solicitó un pronunciamiento en el sentido de que se analice la nulidad o no del pacto (cláusula vigésima segunda) o si este tiene efectos de caducidad, por tanto resulta incongruente que el tribunal se haya pronunciado en ese sentido.

CAUSAL D

2.8. La entidad invoca como causal de anulación, la prevista en el artículo 63, numeral 1, literal **d)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe *“Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”*, (primera pretensión). [Énfasis agregado].

2.9. Indica que el tribunal arbitral como primer paso de su decisión determina que la cláusula vigésima segunda del contrato (fundamento 11 del laudo arbitral), referida al plazo para cuestionar las penalidades en vía arbitral, tiene los efectos de un plazo de caducidad y contraviene norma imperativa del código civil, lo cual como puede apreciar la sala no ha sido materia de una pretensión por parte del contratista o de la entidad en vía de reconvencción, es decir es un pronunciamiento *extra petita*.

2.10. Asimismo, tampoco habría sido materia controvertida la nulidad de la carta N° 074-2019-CCPIURA3, ni el informe técnico de solicitud de inaplicación de penalidad del Exp. N° 625-2019-MINDIS/PNAEQW-INAP, que corresponden al procedimiento de inaplicación de penalidad; decisiones que el tribunal en forma *extra petita* ha aplicado desconociendo con este fallo la pretensión delimitada en los puntos controvertidos

3. TRÁMITE DEL PROCESO

Del presente expediente judicial electrónico, se advierte que, en el proceso sobre Anulación de Laudo Arbitral, sucedieron las siguientes actuaciones relevantes:

3.1. Mediante resolución N° 02 de fecha 11 de noviembre de 2021 (págs. 2509 - 2511), se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e inclusión Social - MIDIS, por la causal contemplada en el literal b) y d) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

3.2. Luego por resolución N° 03 de fecha 21 de febrero de 2022 (págs. 2609 - 2610), se tuvo por apersonado a Alimentos Andinos P&A E.I.R.L. y se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral y además se programó la Vista de la Causa para el día 21 de marzo de 2022, y llevada a cabo ésta, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

II. CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

1. Cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, delimita expresamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través del recurso de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64° de la anotada Ley, que a la letra señala que ***“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo...”***.

2. A su vez como correlato de la coexistencia de la impartición de justicia alternativa pactada, el legislador le ha otorgado a este recurso, un carácter excepcional y sumarísimo, el cual se desprende de la Ley de Arbitraje en mención, razón por la cual el numeral 1) de su artículo 62° prescribe que ***“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”***. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

3. Asimismo, el numeral 2) del artículo 62 de la referida ley establece imperativamente que ***“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”***. Al respecto, cabe resaltar que el recurso de anulación constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, donde la ley especial establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia, tal como lo precisa la norma

acotada, puesto que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, donde expresamente renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN (MOTIVACIÓN INSUFICIENTE E INCONGRUENTE)

4. Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la entidad demandante, ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una motivación insuficiente e incongruente, lo cual vulnera su derecho constitucional a un debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.
5. Al respecto, corresponde acotar respecto de este extremo del recurso de anulación lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, que en su parte pertinente expresa:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

*1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, **caducidad**, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*

[...]

*4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. **Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.***

[...]” (énfasis agregado)

6. De la lectura del artículo glosado se desprende que el texto normativo diferencia en las decisiones arbitrales, aquellos pronunciamientos que

resuelven el fondo de la controversia, de aquellos que pueden recaer sobre aspectos preliminares, accesorios o incidentales, *“cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”*, y que por tanto en puridad no resuelven ésta, aún cuando puedan ser condicionantes de la posibilidad del pronunciamiento arbitral sobre dicha controversia.

7. Tal acotación es de suma relevancia de cara al principio de irrevisabilidad que rige la relación entre el arbitraje y la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, que se manifiesta en la prohibición legalmente prevista en el artículo 62.2 del D. Leg. Nro. 1071, que circunscribe la función de control judicial del arbitraje por vía del recurso de anulación de laudo, en los términos ya glosados.
8. En ese orden de ideas, se colige que no todo pronunciamiento arbitral se encuentra protegido con ese blindaje normativo, como es el caso de aquellas excepciones u objeciones al arbitraje relativas a –entre otras- la caducidad del derecho *“y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”*, respecto de las cuales, al no ser *fondo de la controversia*, el órgano de control judicial no está sujeto a limitación para desplegar su propio criterio jurisdiccional. Esta opción interpretativa ha sido asumida anteriormente en esta instancia en las causas Nros. 225-2013 y 126-2014, entre otras.
9. Por lo demás, el criterio antes expuesto no solamente no colisiona con el principio *kompetenz-kompetenz* que rige el arbitraje, sino que es perfectamente compatible con éste según sea bien entendido a la luz de lo que informa la doctrina nacional y extranjera. En efecto, dicho principio establece una regla de prioridad que permite que la decisión adoptada en el arbitraje sobre la competencia del propio tribunal arbitral pueda, finalmente ser susceptible de control judicial, según prevé el artículo 41 antes glosado. Así, se ha dicho:

“Ahora bien, existen 3 posibilidades en cuanto a la decisión de las excepciones por parte del tribunal arbitral: i) desestimar la excepción con carácter previo, ii) estimar la excepción con carácter previo y iii) desestimar la excepción en el laudo definitivo. Las tres decisiones están sujetas a revisión judicial. La revisión judicial se justifica por cuanto el principio Competence-Competence, como hemos visto, establece una regla de prioridad que

permite que la decisión final sobre la competencia de los árbitros quede en manos de los tribunales judiciales.”¹

10. Con lo anterior, debemos tener presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 4295-2007-PHC/TC respecto de la motivación:

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:
 - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
 - d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
 - e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

11. En lo que corresponde al arbitraje, la Doctrina Nacional ha expresado lo siguiente en relación a la motivación de los laudos:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho

¹ Roger Rubio Guerrero. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo I, página 483. Instituto Peruano de Arbitraje. 2011.

de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”²

12. En relación al marco legal que rige la relación jurídica que fue llevada al arbitraje, se advierte que en la cláusula vigésimo primera del contrato se indicó que *el marco legal del contrato era regido por el manual de compras y las bases integradas del proceso de compras aprobado por el PNAEQW y que en caso de vacío de las reglas o normas establecidas, se podía aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAWQW para su regulación especial y, **las disposiciones del código civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW***, es decir, la aplicación del código civil era de recibo, *en cuanto no contravenga el contrato o la normativa del PNAEQW*.
13. Bajo tales parámetros, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad y si éstas realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.
14. Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por Alimentos Andinos P&A E.I.R.L. contra el Comité de Compra Piura 3 (en adelante, el Comité de Compra) y el Programa de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW), ambos representados por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en mérito a la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° 0012-2019-CC-PIURA 3/PRODUCTOS de fecha 04 de febrero de 2019, cuyo objeto fue: *“La prestación del Servicio Alimentario en la modalidad de productos, destinado a los usuarios del PNAEQW”*; a fin de que –entre otras pretensiones– el Tribunal Arbitral **declare nulo el primer punto resolutivo**, que declaró *“improcedente la cuestión previa formulada por la parte demanda en su escrito de contestación de la demanda”* y **el segundo punto resolutivo** que declaró *“Infundada en parte la primera pretensión principal formulada por P&A; y*

² SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

declara la invalidez formal de la aplicación de la penalidad impuesta a la demandante en el proceso arbitral, debiéndose admitirse a trámite el pedido de inaplicación de penalidades de fecha 26 de abril de 2019, correspondiendo a la parte demandada devolver a favor del demandante, el monto de S/ 59,959.38.”

15. En el punto VIII del laudo el tribunal arbitral fijó los puntos controvertidos (pág. 41) de la siguiente manera:

“8.1. De acuerdo con las pretensiones formuladas en la Demanda, los puntos controvertidos son los siguientes:

- ***Primera Pretensión Principal:*** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula, inválida y/o ineficaz la aplicación de penalidad por el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles); y, por ende, se ordene al Comité de Compra a devolver a favor de P&A, el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles).*
- ***Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:*** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad a pagar a favor de P&A, los intereses legales por la aplicación indebida de penalidades, intereses que deberán calcularse desde la fecha en la cual el Comité de Compra debió pagar dicho monto a P&A, hasta la fecha en la que se realice el pago.*
- ***Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:*** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la parte Demandada a pagar a favor de P&A, la suma de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante.*
- ***Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:*** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la parte Demandada a pagar a favor de P&A, la suma de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles) por concepto de enriquecimiento sin causa.*
- ***Segunda Pretensión Principal:*** *Determinar a quién le corresponde asumir, y en qué proporción, las costas y costos que genere la tramitación del presente arbitraje.”*

16. En la parte resolutive del laudo se resolvió de la siguiente manera, en lo que corresponde al recurso materia de la presente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE *la Cuestión Previa formulada por la parte Demandada en su escrito de contestación de la Demanda.*

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE *la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por P&A; y, en consecuencia, se **DECLARA** la invalidez formal de la aplicación de la penalidad impuesta al Demandante, debiendo admitirse a trámite el pedido de inaplicación de penalidades de fecha 26 de abril de 2019, correspondiendo a la parte Demandada pronunciarse sobre el fondo del mismo. Asimismo, se **DESESTIMA** el pedido contenido en la Primera Pretensión Principal para que se ordene a la parte Demandada devolver a favor del*

Demandante, el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles).

17. Ahora bien, en relación a la cuestión previa, el Tribunal, se fundó en lo siguiente:

Posición del Tribunal Arbitral

Para efectos del análisis que ha efectuado este Tribunal Arbitral, ha sido importante la documentación aportada por las partes, lo manifestado en los escritos de contestación de demanda (cuestión previa) y en el escrito que absuelve la cuestión previa, así como lo señalado por las partes en la Audiencia Única, por lo que el Tribunal ha considerado todos estos elementos para tomar su decisión.

- El interés para obrar como presupuesto procesal:

Considerando que la cuestión previa planteada por la parte demandada versa sobre la supuesta falta de interés para obrar del Demandante, resulta necesario tener claro el alcance de dicha figura y los elementos que la configuran. Siendo el interés para obrar un presupuesto procesal, empezaremos por definir estos. Así, Marianella Ledezma los define como "...los requisitos para la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda"¹ de manera que la falta o ausencia de los presupuestos procesales supone la inexistencia de una relación procesal o al menos no sería una relación válida, por lo que será imposible que el juzgador, en este caso el Tribunal Arbitral, pueda emitir una decisión válida que involucre a las partes.

Ahora bien, uno de los elementos o presupuestos procesales que se deben cumplir, y que precisamente es materia de cuestionamiento, es el *interés para obrar*, el cual consiste en un estado de necesidad traducido en la inexistencia de "*otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional competente a fin de pedirle tutela jurisdiccional*"². Este interés procesal también se entiende como "*el interés que el órgano jurisdiccional nos escuche y declare la certeza de nuestro derecho y/o lo proteja anticipadamente y/o disponga la realización coactiva de ellos, por tanto, si el órgano jurisdiccional no hace tal cosa quedaremos con un derecho insatisfecho e inútil*"³

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica 2008. T. II p. 371.

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Op. cit. p.376

³ *Ibidem*.

Y continua, afirmando lo siguiente:

(...)

Sobre los presupuestos procesales y el interés para obrar, Juan Monroy⁴ ha señalado lo siguiente:

“Esta necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo, es lo que se conoce con el nombre de Interés para obrar. Esta condición de la acción, conocida también con el nombre de Interés procesal, se caracteriza y se diferencia de la otra forma que toma el interés jurídico en el derecho material en que es abstracto, es decir, no tiene contenido jurídico, no se sustenta en la presencia o no de otro derecho material, no requiere de contenido patrimonial o moral, como podría ser el caso de los intereses expresados como consecuencia de la titularidad de un derecho material. De tal suerte que, en un proceso, una parte tendrá Interés para obrar cuando su presencia en el proceso se entienda a partir de la imposibilidad jurídica de poder solucionar su conflicto de intereses de manera distinta a la petición ante el órgano jurisdiccional. Esa necesidad abstracta de tutela jurídica constituye el Interés para obrar

De acuerdo a lo señalado por Monroy, el interés para obrar se produce cuando el recurrente (demandante) plantea una controversia frente al órgano jurisdiccional, porque esta no puede ser resuelta de otra forma, sin importar si su emplazamiento es oportuno, o si finalmente no le otorgan la razón a su pretensión, ya que ello se verificará en el desarrollo del proceso mediante otros presupuestos procesales o mediante la decisión final que se emita en el proceso.

- El interés para obrar en el presente proceso arbitral:

De acuerdo a lo expresado por la parte demandada, P&A perdió el interés para obrar contra la penalidad porque el 31 de mayo de 2019 se le notificó la aplicación de penalidad y recién el 16 junio de 2020 presentó su solicitud de arbitraje, quedando la penalidad consentida porque el contratista no planteó sus pretensiones dentro del plazo estipulado para dichos efectos.

Argumentan los Demandados que P&A debió recurrir al arbitraje dentro del plazo señalado en el Contrato, y al no haberlo hecho dejó consentir la penalidad, constituyendo ello una falta de interés para obrar.

Por su parte, P&A argumenta que es falso que la aplicación de la penalidad haya sido sometida a arbitraje recién el 16 de junio de 2020, dado que el 11 de setiembre de 2019 se sometió a arbitraje dicha aplicación de penalidad que recayó en el Caso Arbitral N° 0540-2019-CCL.

Argumenta también P&A que el interés para obrar es una institución procesal relacionada con la necesidad y utilidad de un proceso y no se encuentra relacionada al tiempo que el actor tiene para recurrir a la jurisdicción correspondiente y reclamar derechos materiales que se han vulnerado, puesto que de ser ese el caso se estaría frente a lo que la ley y la doctrina procesal denominan plazo de caducidad.

Señalan que, de los argumentos esbozados en la Cuestión Previa, no se advierte que se esté cuestionando aspectos de carácter procesal, sino todo lo contrario; que en realidad se estaría deduciendo una excepción de caducidad, por lo que, en principio, la excepción deducida debe ser declarada improcedente por haber sido planteado de forma errada o en su defecto infundada.

Posición del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral en este punto considera que:

⁴ MONROY GALVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. En Themis, Revista de Derecho PUCP

1. De acuerdo a lo expuesto y señalado por la doctrina, el interés para obrar es un presupuesto procesal, que supone la necesidad del demandante de recurrir a la vía jurisdiccional para resolver una controversia que considera tener con el demandado, sobre la cual no existen condiciones previas pendientes de ejecutar, y sobre la cual no existen decisiones sobre el fondo de la misma.
2. La referencia al tiempo u oportunidad en la que se debe recurrir a la jurisdicción, así como la certeza del derecho, no forman parte de este presupuesto, ya que ello será materia de la decisión final, o mediante la resolución de otros presupuestos procesales cuya afectación se pudiera haber alegado.
3. La cuestión previa de falta de interés para obrar planteada en autos se sustenta, principalmente, en el hecho que P&A no siguió el procedimiento pactado y habría dejado consentir la penalidad impuesta, por lo que, al no haber recurrido o cuestionado la penalidad de manera oportuna, se habría perdido el interés para obrar por parte del Demandante.
4. El Tribunal Arbitral, considera que los fundamentos planteados por los Demandados para sustentar la cuestión previa de falta de interés para obrar, versan sustancialmente sobre el consentimiento de la penalidad por el transcurrir del tiempo, no respetándose con ello el acuerdo pactado sobre el plazo para recurrir. Sin embargo, como se ha podido advertir, los elementos que definen el interés para obrar están dados por la necesidad y la utilidad del proceso, y de autos se advierte que existe plena utilidad y necesidad que se resuelvan las controversias respecto de la aplicación de la penalidad controvertida; dado que, con independencia del resultado final, lo que se decida podría causar perjuicio económico para alguna de las partes, lo que incluso ha justificado la necesidad del ejercicio del derecho de defensa por la parte demandada. Adicionalmente, ha quedado acreditado y no es objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes, que existe un contrato que las vincula, del cual se derivan las pretensiones reclamadas en el presente proceso, por lo que habiéndose pactado el arbitraje como medio de solución de controversias, el Tribunal Arbitral considera que se cumple con el requisito de interés para obrar por parte del Demandante, quien precisamente requiere de un pronunciamiento jurisdiccional respecto a la aplicación de la penalidad impuesta por la parte demandada.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera que no se han configurado los elementos del presupuesto procesal de falta de interés para obrar, existiendo la necesidad de un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas, por lo que la Cuestión Previa deviene en IMPROCEDENTE.

18. En relación al primer punto controvertido, el análisis fue el siguiente: “11.1. **Respecto a la Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula, inválida y/o ineficaz la aplicación de penalidad por el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles); y, por ende, se ordene al Comité de Compra a devolver a favor de P&A, el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles).”, el cual fue desarrollado por el Tribunal Arbitral desde la página 29 a 33 del laudo, en los cuales el Tribunal Arbitral señaló lo siguiente:

Posición del Tribunal Arbitral

En primer lugar, tomando en cuenta que ambas partes en la defensa de sus posiciones han hecho expresa referencia a lo señalado en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, lo cual ha sido incluso materia del debate de la Audiencia Única, en la cual ambas partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, y ha sido materia discutida como parte del sustento de la posición de la parte demandada, este Tribunal Arbitral considera necesario precisar lo siguiente:

1. De acuerdo al Contrato, las partes establecieron un procedimiento para el reclamo por la aplicación de penalidades, imponiendo a P&A la carga de recurrir a la vía arbitral dentro del plazo de quince (15) días para cuestionar la penalidad.
2. En efecto, del Contrato se advierte que las partes, en uso de la autonomía de su voluntad, impusieron un plazo a P&A para que ésta pueda reclamar, vía arbitraje, las eventuales penalidades que pudiera imponer el PNAEQW, y siendo que en la práctica se han impuesto penalidades durante la ejecución del Contrato, el PNAEQW, en alusión a la mencionada cláusula, considera que no le asiste el derecho a P&A de recurrir en arbitraje para cuestionar las penalidades.
3. No obstante ello, debe recordarse que si bien los sujetos despliegan en actividad los derechos subjetivos que les otorga la ley, es justamente en virtud de ésta (la autonomía de la voluntad), que se pueden generar nuevos derechos creados por los propios sujetos cuando interactúan. Así un derecho generado podría ser la mencionada Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato que estable el plazo de quince (15) días al P&A para recurrir en arbitraje, bajo sanción de tener por consentidas las penalidades.
4. Sin embargo, Piero Schelesinger,⁵ precisa que es necesario considerar a la autonomía de los particulares, no ya desde un punto de vista de las meras relaciones jurídicas intersubjetivas, fuera del concreto ordenamiento en el que actúan los individuos, sino justamente, desde el punto de vista del ordenamiento mismo. Así pues, la libertad contractual como un derecho subjetivo reconocido por ley en el artículo 1354⁶ del Código Civil, deberá ser ejercido dentro de los límites del propio ordenamiento legal.
5. En ese sentido, resulta necesario que los acuerdos no contravengan el ordenamiento jurídico vigente, sino que se incorporen a él, que los particulares regulen sus intereses dentro del marco normativo; es decir, dentro de los *límites de la autonomía*, los mismos que son agrupados en dos (02) ámbitos distintos. Por un lado, se ubican todos aquellos límites que tienen que ver con el procedimiento de formación del acuerdo; y, por otro lado, se ubican todos aquellos límites que conciernen directamente al contenido del acuerdo. En este segundo plano, los límites de la autonomía se vinculan, por lo general, con tres hipótesis: con la *ilicitud* del trato, por *contrariedad al orden público* y las *buenas costumbres*; y con la *contrariedad a normas imperativas*.⁷
6. A saber, en el presente caso, en el Contrato, este Tribunal advierte que la autonomía privada ha sobrepasado los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, al establecer en su Cláusula Vigésimo Segunda un plazo de quince (15) días para someter a arbitraje cualquier reclamo sobre las penalidades impuestas.

⁵ SCHELESINGER, Piero. «La autonomía privada y sus límites». En: *Proceso y justicia*, Revista de Derecho Procesal. Traducción de Leysser L. León. Lima: Asociación Civil Taller de Derecho, año 2002, N° 3. p. 121.

⁶ Artículo 1354.- «Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo».

⁷ SCHELESINGER, Piero. *Op. cit.* p. 126.

7. Efectivamente, la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato establece un plazo de tan sólo quince (15) días para que P&A recurra al arbitraje, bajo la consecuencia de perder el derecho de efectuar cualquier reclamo ulterior al quedar consentida la penalidad, es decir establece un plazo perentorio que supone la pérdida del derecho a reclamar y de la acción, lo cual tiene los mismos efectos prácticos de una caducidad.
8. Así pues, cuando se lee detenidamente la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, se advierte que el procedimiento para cuestionar las penalidades en vía arbitral contiene un plazo corto de caducidad, el mismo que no resulta aplicable, en tanto de conformidad con el artículo 2004 del Código Civil, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.
9. De hecho, este Tribunal advierte que la cláusula bajo comentario, en el caso de la aplicación de penalidades contiene un procedimiento únicamente para P&A para acudir al arbitraje, fijando así una limitación para el ejercicio de una acción personal derivada del incumplimiento contractual (supuesta incorrecta aplicación de penalidades) que incluso, conforme se ha indicado solo afecta al contratista y no a la Entidad en este punto.
10. Es el caso que, en el desarrollo del presente arbitraje, tanto el PNAEQW como P&A han reconocido que no existe norma con rango de ley que regule un plazo de caducidad para este tipo de contratos derivados de los procedimientos de contratación del PNAEQW, por lo que respecto de ello no cabe mayor discusión.
11. En ese sentido, habiéndose verificado que: (i) el plazo contractual de quince (15) días, para recurrir al arbitraje por la aplicación de penalidades, tiene los efectos de un plazo de caducidad, pues vencido el mismo no habría lugar a que se presente ningún reclamo, quedando de este modo estables las situaciones jurídicas de las partes; y, (ii) los plazos de caducidad sólo los fija la ley, este Tribunal Arbitral determina que específicamente, para el presente proceso arbitral, no corresponde aplicar lo acordado por las partes en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato; toda vez que, dicho acuerdo contraviene a una norma imperativa del Código Civil, habiéndose verificado, que la autonomía privada habría excedido los límites que fija la ley.

En este sentido, considerando que no se tomará en cuenta el criterio del consentimiento de la penalidad esbozado por los Demandados como parte de sus argumentos, resulta necesario emitir un pronunciamiento respecto de los aspectos de fondo señalados por las partes.

Al respecto, el Tribunal Arbitral también considera oportuno precisar que las partes han reconocido y consentido en que la notificación de las observaciones por parte del PNAEQW se efectuó el día 11 de abril de 2019, por lo que este Tribunal no se pronunciará sobre ello, asumiendo dicha fecha como cierta respecto de la notificación efectuada de las observaciones.

- 11.1.2. Así las cosas, a partir de los hechos y las declaraciones de ambas partes, este Tribunal Arbitral señala lo siguiente:
 1. P&A cumplió con entregar de manera tardía el certificado sanitario del producto "anchoveta en aceite vegetal" emitido por SANIPES para la conserva de pescado en aceite vegetal, documentos exigidos para el expediente de liberación de productos.
 2. Dicha entrega se produjo recién el 25 de abril de 2019, no obstante que la observación había sido efectuada el 11 de abril de 2019, es decir se cumplió con demora, lo cual ha sido reconocido por las partes.

3. El Contrato contempla de manera expresa la potestad de los Demandados de aplicar penalidades por la no subsanación de observaciones respecto a la documentación para la supervisión y liberación de productos dentro del plazo establecido en el Protocolo para la Supervisión y Liberación en los establecimientos de Alimentos. Ello se ha podido verificar del texto del Contrato y de las propias referencias de las partes. En este punto el Tribunal Arbitral aclara que la penalidad tipificada por el PNAEQW, no es por el retraso de la entrega de producto o retraso de la entrega del documento, sino por la falta de subsanación de las observaciones efectuadas.
4. De acuerdo a ello, la carta de observaciones comunicada a P&A, otorgaba un plazo de dos (02) días para subsanar la documentación, el mismo que culminaba el 15 de abril de 2019, por lo que el P&A tenía hasta dicha fecha para cumplir con levantar la observación sin que se le aplique penalidad alguna.
5. Corre de autos que la subsanación de la documentación observada se efectuó recién el 25 de abril de 2019, por lo que, en estricto, la demora en la subsanación califica perfectamente con el supuesto tipificado como hecho generador de la penalidad, expresamente señalado en el Contrato.
6. Asimismo, para este Tribunal Arbitral no existe duda alguna sobre el hecho que si correspondía la aplicación de la penalidad en cuestión, ello por cuanto las partes no han discutido sobre si correspondía aplicarla o no, habiendo admitido que, en efecto, en el presente caso, se han configurado los supuestos objetivos para su determinación como es la demora en la subsanación de las observaciones.
7. El Tribunal Arbitral deja en claro, que en el presente caso no ha sido materia pretendida ni discutida tampoco la fórmula de aplicación de la penalidad, ni la cuantía de esta, por lo que se presume que el monto determinado por los Demandados es correcto. De esta manera, queda claro que, para las partes, la determinación objetiva de la penalidad y su monto, no presenta vicio alguno que afecte su validez, siendo que lo que se cuestiona y se ha puesto en tela de juicio por la parte demandante, es la validez del procedimiento de no aplicación de la penalidad iniciado por P&A.
8. Ahora bien, considerando lo señalado por el Demandante, que forma parte de los argumentos de su pretensión, P&A habría iniciado el procedimiento para la inaplicación de las penalidades previsto en el Manual de Compras del PNAEQW, mediante solicitud presentada el 26 de abril de 2019, dentro de los siete (07) días de plazo que tenía, según su entender.
9. Sin embargo, sobre el mismo aspecto, el PNAEQW ha considerado que la solicitud de no aplicación de penalidades, en realidad, fue presentada de manera extemporánea, ya que debió presentarse, a más tardar, el 24 de abril de 2019, por lo que al haberse presentado recién el 26 de abril, la consideró extemporánea y la tuvo por no admitida, situación que fue comunicada a P&A el 04 de junio de 2019.
10. Sobre este punto, el Tribunal Arbitral advierte que existe diferente interpretación entre lo que señala el Demandante y lo señalado por los Demandados sobre la oportunidad o momento a partir del cual debe contabilizarse el plazo para presentar la solicitud de inaplicación de penalidades, y por ende la discrepancia y controversia se presenta sobre la fecha máxima en la que podía presentarse la referida solicitud.
11. Al respecto, el numeral 16.3 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, establece que el contratista puede solicitar la no aplicación de penalidades dentro de los siete (07) días de suscitado el evento. Sobre este punto el Tribunal Arbitral considera que el evento que marca

el inicio del plazo de los siete (07) días, es la culminación del plazo para subsanar las observaciones, que es el supuesto de hecho tipificado como penalizable. En efecto, P&A podía subsanar la documentación observada hasta el 15 de abril de 2019, por tanto, hasta dicha fecha, P&A aún no era sujeto de penalidad alguna. Por tanto, el plazo de siete (07) días para presentar la solicitud de inaplicación de penalidades vencía recién el 26 de abril de 2019.

12. De acuerdo al análisis efectuado, este Tribunal Arbitral considera que la solicitud de no aplicación de penalidades presentada por P&A, se encontraba dentro del plazo y debió ser tramitada por el Comité de Compra, siendo que al tenerse por no admitida se habría vulnerado el derecho de P&A a que se evalúen los fundamentos de su pedido y que eventualmente el Comité de Compra se pronuncie sobre el mismo, ya sea de manera positiva, o denegando la misma.
13. Como se puede apreciar, es en el momento de la calificación de la solicitud de no aplicación de penalidades donde se produce la afectación del procedimiento y el vicio que invalida el acto, que ha afectado el derecho de defensa del Demandante respecto de este punto en particular, y que harían inválida la Carta N° 074- 2019-CCPIURA3, notificada el 04 de junio de 2019, así como el informe Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad del Expediente N° 625-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP, de fecha 17 de mayo de 2019, que la sustenta.
14. Al respecto, el artículo 221 del Código Civil establece que el acto jurídico es anulable por vicio resultante del error. En este caso, se ha evidenciado que se ha producido un error en la interpretación de la fecha hasta la que podía ser presentada la solicitud de inaplicación de penalidades, que ha conllevado a que se cometa un vicio en el proceso, al desestimarse el pedido declarándolo inadmisibile, cuando este debió ser tramitado. Por lo tanto, lo señalado por el Demandante en el sentido que se desestimó indebidamente su pedido resulta atendible, por lo que corresponde que se declare la anulación del acto viciado, es decir la Carta N° 074- 2019-CCPIURA3, notificada el 04 de junio de 2019, así como el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad del Expediente N° 625-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP, de fecha 17 de mayo de 2019, antes señalados.
15. Ahora bien, el Tribunal Arbitral advierte que la primera pretensión planteada por el Demandante, busca que se determine si corresponde declarar nula, inválida y/o ineficaz la aplicación de la penalidad impuesta por el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles); y, por ende, ordenar al Comité de Compra que devuelva a favor de P&A, el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles).
16. Al respecto, tal como se ha desarrollado en los puntos previos, la determinación de la penalidad por parte del PNAEQW se ha efectuado dentro de los parámetros del procedimiento establecido, no existiendo cuestionamiento alguno respecto de su cuantía o de la correspondencia objetiva de la misma; es decir, la determinación de la penalidad por el monto de S/ 59,959.38 no amerita cuestionamiento alguno, ni pronunciamiento de parte del Tribunal Arbitral. Sin embargo, no puede dejarse de lado que, para efectos de su aplicación y notificación, el Contrato y el Manual de Compras del PNAEQW, establecen como parte del procedimiento de aplicación de penalidades, la posibilidad que la parte afectada, esto es P&S, pudiera solicitar su inaplicación, de manera que para la aplicación efectiva de la penalidad se requería, en caso de recurrirse a dicho procedimiento, que el Comité de Compra se pronuncie válidamente respecto del pedido de no aplicación formulado por el afectado.
17. Es el caso que, en el presente proceso se ha advertido que, debido a un criterio interpretativo errado por el Tribunal Arbitral, no se ha tramitado el pedido de P&A, el mismo que formaba

parte, como ya se ha señalado, del proceso de aplicación y comunicación de las penalidades, afectando su derecho a formular dicho pedido y a que la entidad demandada emita un pronunciamiento sustentado sobre este. Reglas que además han sido definidas por el propio PNAEQW en su Manual de Compras y en el Contrato.

18. De esta manera, este Tribunal Arbitral considera que resulta atendible el pedido del Demandante, de manera parcial, ya que, si bien la aplicación de la penalidad y su notificación, adolecen de un vicio al no haberse admitido a trámite la solicitud de no aplicación de dicha penalidad, por un error de interpretación, esta nulidad solo recae sobre la Carta N° 074-2019-CCPIURA3, notificada el 04 de junio de 2019, así como sobre el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad del Expediente N° 625-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP, de fecha 17 de mayo de 2019, correspondiendo que la entidad demandada admita a trámite la solicitud de inaplicación de penalidades presentada y se pronuncie sobre el fondo de la misma.

Asimismo, el Tribunal considera que no existen elementos para declarar la nulidad de la determinación de la penalidad materia de la presente controversia, la cual conforme se ha acreditado se sustenta de manera objetiva sobre un hecho tipificado, esto es la no subsanación de las observaciones en el plazo otorgado, siendo que tampoco se ha cuestionado el hecho generador, ni la cuantía de la misma.

19. Por último, este Tribunal Arbitral considera que, en tanto no ha sido materia de pretensión, ni sometida a su consideración, la decisión sobre el fondo de la solicitud de inaplicación de penalidad, no se puede pronunciar sobre dicho aspecto, por lo que declarada la nulidad de los actos contenidos en la Carta N° 074-2019-CCPIURA3, notificada el 04 de junio de 2019, y considerando que la solicitud de inaplicación de penalidades ha sido presentada oportunamente dicho procedimiento debe retomarse en el estado que corresponda. Por consiguiente, este Tribunal tampoco puede ordenar al Comité de Compra ni al PNAEQW que devuelvan el monto correspondiente a la penalidad impuesta, ya que ello estará subordinado a la decisión que tome la entidad demandada sobre la solicitud de inaplicación de penalidades.

- 11.1.3. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos este Tribunal Arbitral considera que se debe declarar FUNDADA en parte la Primera Pretensión Principal; y en consecuentemente se debe declarar la invalidez formal de la aplicación de la penalidad impuesta al haberse viciado el procedimiento de inaplicación de penalidades mediante los actos contenidos en la Carta N° 074-2019-CCPIURA3, notificada el 04 de junio de 2019, así como, mediante el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad del Expediente N° 625-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP, de fecha 17 de mayo de 2019, las cuales se deben declarar nulas, debiendo admitirse a trámite el pedido de no aplicación de penalidades presentado por P&A el 26 de abril de 2019, correspondiendo a la entidad demandada pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Asimismo, a consideración del Tribunal Arbitral debe desestimarse el pedido contenido en la Primera Pretensión Principal para que se ordene al Comité de Compras y al PNAEQW devolver a favor de P&A, el monto de S/ 59,959.38 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 38/100 soles), ya que ello deberá determinarse cuando se decida sobre la procedencia o no del pedido de no aplicación de penalidades.

Finalmente, se debe mencionar que, no corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la cuantía y la tipificación de la penalidad aplicada a P&A, ya que ello no ha sido materia controvertida y habría sido aceptado por ambas partes de acuerdo a los fundamentos expuestos.

19. Que, absolviendo la denuncia formulada por el demandante como ítems 2.3 al 2.7, se aprecia que en principio se cuestiona lo resuelto en el primer y segundo extremo resolutive del laudo, relacionado a la cuestión previa y la primera pretensión de la demanda arbitral, calificados como producto de una motivación incongruente, motivo por el cual este colegiado observará el desarrollo argumentativo efectuado por el Tribunal Arbitral de estos extremos resolutive del laudo, sobre todo respecto a la primera pretensión principal pues lo resuelto en este punto resolutive fue el sustento para que el Tribunal también declare infundada las pretensiones accesorias a dicha pretensión; y ello a fin de verificar si efectivamente al momento de laudarse ha vulnerado el derecho a la debida motivación que se alega.
20. De la lectura del laudo arbitral se aprecia que respecto de la cuestión previa el tribunal arbitral señala que la falta de interés para obrar planteada está sustentada en el hecho que P&A no siguió el procedimiento pactado y habría dejado consentir una penalidad por el transcurrir del tiempo no respetándose el acuerdo pactado sobre el plazo para recurrir; y que sin embargo, los elementos que definen el interés para obrar están dados por la necesidad que se resuelvan las controversias respecto de la aplicación de la penalidad controvertida, dado que, con independencia del resultado final, lo que se decida podría causar perjuicio económico para alguna de las partes. Al respecto, se advierte que la cuestión previa fue propuesta como una *falta de interés para obrar*, y fue este planteamiento al que dio respuesta el tribunal arbitral, desarrollando, qué entiende por interés para obrar, lo cual lo llevó a desestimar este extremo de la contestación de la demanda. Para concluir en la existencia de interés para obrar el tribunal cita los hechos que sustentan esta conclusión, y posiciones aceptadas en Doctrina sobre este aspecto de la relación procesal.
21. Entendemos por lo acotado en el fundamento que antecede, que respecto de este punto se ha brindado una respuesta motivada sobre el planteamiento formulado, por ende los cuestionamientos formulados al respecto no merecen amparo, dejando constancia que la interpretación del del plazo

pactado para acudir al proceso arbitral fue analizado como parte de la primera pretensión principal.

22. Prosiguiendo con el análisis, de los extractos del laudo antes reseñados, ya en relación a la **primera pretensión principal y accesoria a ésta**, se aprecia que el Tribunal Arbitral señaló que en el contrato se pactó “un plazo de caducidad”; sin embargo, atendiendo a que lo pactado contraviene el artículo 2004 del Código Civil no correspondía aplicarlo, porque la autonomía privada había excedido los límites fijados por ley, por lo que procedió a emitir su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia estos es, determinar si era válido aplicar la penalidad impuesta por la Entidad al Contratista.
23. Posteriormente, el Tribunal arbitral indicó en el punto 5 y 6 del laudo – página 31, que el contratista tenía hasta el 15 de abril de 2022 para subsanar las observaciones del Supervisor del servicio, por lo que al haber efectuado la subsanación fuera del plazo, la demora en la subsanación califica perfectamente con el supuesto tipificado de la penalidad teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula décimo sexta del contrato del Contrato indicando **que lo que ha quedado en tela de juicio es la validez del procedimiento de no aplicación de la penalidad iniciado por P&A**, pasando por ello a su análisis, para luego concluir que debe ser admitido a trámite por la entidad.
24. Seguidamente, indica que lo solicitado es que se establezca si era válida o no la aplicación de la penalidad y si correspondía la devolución de la cantidad de S/ 59,959.38, por parte de la entidad, indicando que el comité debería pronunciarse respecto al pedido sobre el proceso de aplicación y comunicación de las penalidades en base a sus mismas reglas que han sido definidas por la Entidad en su manual de compras y el contrato.
25. Luego, el Tribunal indica en el punto 18 – página 33 del laudo, que no existen elementos para declarar la nulidad de la determinación de la penalidad materia de la presente controversia, la cual conforme lo acreditado se sustenta de manera objetiva sobre el hecho tipificado, esto es, la *subsanación*

de las observaciones en el plazo otorgado, y tampoco se ha cuestionado el hecho generador ni la cuantía de la misma. y por último indica que tampoco ha sido materia de pronunciamiento la decisión sobre el fondo de la solicitud de inaplicación de la penalidad por lo que no se puede pronunciar sobre dicho aspecto ni tampoco puede ordenar al comité de compra ni al PNAEQW que devuelvan el monto correspondiente a la penalidad impuesta, ya que ello será determinado cuando se decida la procedencia o no del pedido de inaplicación de penalidades.

26. De lo glosado se aprecia que el fundamento esencial del recurso de anulación estriba en que el tribunal arbitral indebidamente, sostiene que la cláusula vigésimo segunda otorgaba un plazo de caducidad para el contratista y no debía ser aplicada porque excede los límites de la libertad contractual al contravenir el artículo 2004 del Código Civil, con lo cual realizó el examen sobre el fondo de la controversia con relación a la primera pretensión, y en base a ello emitió pronunciamientos sobre las demás pretensiones, expresando una motivación incongruente.
27. De lo expresado, se advierte que el tribunal arbitral en principio señaló las posiciones de las partes respecto a esta pretensión y acto seguido hizo mención al objeto del contrato y precisó que el mismo tenía por objeto la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos por parte de P& A a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles inicial, primaria y secundaria del ítem Querecotillo; y, posteriormente suscribieron 12 adendas del contrato.
28. Luego hizo mención al contexto en el cual se impuso la penalidad al Contratista mencionando que mediante carta N° D000158-2019-MIDIS/PNAEQW-UTPOIU se notificó las observaciones efectuadas al expediente para la liberación y supervisión de los productos correspondientes a la tercera entrega e indica que se subsanó mediante carta N° 036—2019-ALIMENTOS ANDINOS, notificada al comité de compra, dentro del plazo que se había otorgado para subsanar observaciones (02 días). No obstante dicha observación, no se incluyó el certificado sanitario

del producto “anchoveta en aceite vegetal”. Posteriormente, con fecha 25 de abril de 2019 subsanó la entrega del certificado de SANIPES (certificado sanitario N° 14270-2019), como parte del expediente para la liberación y supervisión de los productos correspondientes a la tercera entrega. Indica que mediante carta N° 042-2019ALIMENTOS ANDINOS del 26 de abril de 2019 solicitó la no aplicación de las penalidades que fue declarada improcedente por extemporánea y en consecuencia se aplicó la penalidad al contratista.

29. El Tribunal Arbitral indica que, de acuerdo al contrato, específicamente la **cláusula vigésima segunda**, las partes establecieron un procedimiento por el reclamo por la aplicación de las penalidades, imponiéndole a P&A la carga de recurrir a la vía arbitral dentro del plazo de 15 días de notificado, bajo sanción de tener como consentidas las penalidades, indicando posteriormente, en el punto 6 - página 29 del laudo, que la autonomía privada ha sobrepasado los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, al establecer en su cláusula vigésima segunda un plazo de quince (15) días para someter a arbitraje cualquier reclamo sobre las penalidades impuestas, y en el punto 7 y 8 - página 30 del laudo, que dicho plazo corto en realidad es un plazo de caducidad, que no resultaría aplicable, en tanto de conformidad con el artículo 2004 del Código Civil, los plazos de caducidad solo son fijados por ley sin admitir pacto en contrario, por lo que el punto 11 decide que no corresponde aplicar lo acordado por las partes en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato al contravenir una norma imperativa del Código Civil, indicando además que la autonomía privada habría excedido los límites fijados por la ley, por lo que el colegiado arbitral no consideró el criterio de consentimiento de la penalidad indicado por la entidad y procedió a realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
30. De lo expresado advertimos que el análisis de la naturaleza del plazo está únicamente expresado en el fundamento 7. Sin embargo, **no advierte este colegiado las consideraciones que llevaron a concluir que el plazo pactado era uno de caducidad.**

31. En principio, entiende este colegiado que las partes pueden celebrar acuerdos, o normar sus relaciones jurídicas, dentro de la autonomía contractual, configuración interna del contrato, de forma tal que lo pactado resulte obligatorio para ellas, libertad que cuenta además con una protección constitucional en el artículo 62 de nuestra Constitución, norma según “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato(...)”
32. Cabe recordar precisamente que la actuación de los árbitros, en términos generales, se debe precisamente a lo que las partes han establecido respecto de su conflicto, y los actos de disposición que para tal efecto han hecho, dentro de lo que la ley faculta. Es más, la competencia de los propios árbitros tiene un origen contractual.
33. En efecto, si bien el laudo desarrolla en extenso la autonomía contractual, y los límites a ella, no advertimos que el razonamiento haya pasado por el análisis de los términos pactados en la anotada cláusula Vigésimo Segunda. Dentro de su análisis, el laudo se limita a deducir del hecho que el plazo establecido por las partes tenga por efecto el perder la oportunidad de cuestionar en el arbitraje la penalidad, el que sea de caducidad. Sin embargo, no puede soslayarse el hecho que la mencionada por el tribunal es la consecuencia de cualquier plazo pactado con un efecto procesal, *sin que eso lo convierta necesariamente en uno de caducidad*, al cual deba por ende deba incorporársele todas sus consecuencias, y deducirse de ello que al establecerse el plazo de dicho modo se ha vulnerado el ordenamiento jurídico.
34. Debemos resaltar que el análisis de la mencionada cláusula, debe partir de su propia literalidad, es decir, según **los términos de lo pactado**, a partir de lo cual puede confrontarse con las cualidades propias de un plazo de caducidad, como es la forma de su cómputo (días hábiles o inhábiles), o si admite o no interrupción o suspensión, entre otros.
35. En atención a lo expuesto, encontrando este colegiado vulneración al deber de motivación en el laudo materia de análisis, en el extremo resolutive

segundo, relativo a la primera pretensión principal que es la cuestionada, debe resolverse en consecuencia, restringiéndose el presente pronunciamiento a los alcances del petitorio (págs. 2 y 3).

RESPECTO A LA CAUSAL “D”

36. Respecto a esta causal, cabe mencionar que el Laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que: *“El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”*. Asimismo, esta causal debe siempre interpretarse conjuntamente con el artículo 40 de la Ley de arbitraje, que señala lo siguiente:

“Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”

37. Por ello, debe entenderse que esta causal está referida a la incongruencia por exceso (es decir, que se ha resuelto respecto de algo que no se pidió), la cual debe ser apreciada **en relación a lo debatido en el proceso**, considerando lo alegado y discutido desde la demanda hasta la fijación de puntos controvertidos, y tomando en consideración el citado artículo 40 de la Ley de Arbitraje.
38. Como argumento sustentado en el literal **d)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la entidad ha señalado que en el laudo emitió pronunciamiento sobre los efectos de caducidad de la clausula vigésimo segunda, la contravención a las normas del código procesal civil (extremo analizado en los considerandos anteriores) y el análisis **del procedimiento de inaplicación de la penalidad que finalmente derivó a la anulación de la carta N° 074-2019-CCPIURA3 y el informe técnico de solicitud de inaplicación de penalidad del expediente N° 625-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP**; sin embargo, el tribunal ha estimado dichos extremos como accesorios a la pretensión principal invocada en la demanda, atendiendo a que su análisis debe ser desarrollado como parte de las pretensiones que le han sido sometidas a su conocimiento, razón que obedece al criterio arbitral y al planteamiento del caso, que encuentra

respaldo además en el mencionado artículo 40 de la Ley de Arbitraje, consideración por la cual esta causal de anulación propuesta no merece ser acogida.

III. DECISIÓN:

Por las razones expresadas este Colegiado **DECLARA FUNDADO EN PARTE** el recurso de anulación de laudo arbitral sustentada en la causal b); en consecuencia, **NULO el laudo arbitral de derecho** de fecha 29 de diciembre de 2020, expedido por tribunal arbitral compuesto por José Enrique Palma Navea (Presidente), Fernando Nakaya Vargas Machuca y Sandro Hernández Diez (árbitros), *en el extremo que declara fundada en parte la demanda respecto de la primera pretensión principal, y declara la invalidez formal de la aplicación de la penalidad impuesta al demandante, debiendo admitirse a trámite el pedido de inaplicación de penalidades de fecha 26 de abril de 2019, correspondiendo a la parte demandada pronunciarse sobre el fondo del mismo, CON REENVÍO; e INFUNDADA* la demanda respecto de la causal d). En el proceso arbitral seguido por **Alimentos Andinos P&A E.I.R.L.** contra el Comité de Compra Piura 3 - Programa de Alimentación Escolar QALI WARMA.

En los seguidos por **el MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**, sobre Demanda de Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose y devolviéndose.** Disponiéndose que Secretaría de Sala proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 383º del Código Procesal Civil. JCCR/Pg SS.

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

CIEZA ROJAS